

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO PLANTEL LOMAS VERDES

13

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

2er

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO TOLEDO ORTEGA

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA
REVISOR DE TESIS:
LIC. JUAN ARTURO GALARZA



NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO

1998.

TESIS CON
VALLA DE ORIGEN

263307



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A TI SEÑOR

POR PERMITIRME LOGRAR ESTE ANHELO.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

DR. ENRIQUE TOLEDO CONTRERAS

SE TU MI ROCA Y FORTALEZA ...

PUES TU ERES MI REFUGIO Y

EN TU MANO ENCOMIENDO MI ESPIRITU.

SALMO 31. 2-5

A MI ASESOR

LIC. JUAN ARTURO GALARZA

POR SU GRAN ENSEÑANZA EN LA DOCENCIA,

Y A LA AMISTAD RECIBIDA.

A MI ASESOR

LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

POR SU VALIOSA EXPERIENCIA,

PROFESIONAL Y ACADÉMICA.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	3
<i>1.1 El Origen, y la Integración de los Grupos Financieros, en Países del Sistema Capitalista.</i>	
<i>1.2 Breve Historia de la Banca en México.</i>	8
<i>1.3 Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.</i>	10
<i>1.4 Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.</i>	13
<i>1.5 Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.</i>	20
<i>1.6 Grupos Financieros Constituidos en México.</i>	23
CAPITULO II INTEGRACION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO	26
<i>II.1 Introducción.</i>	
<i>II.2 Sociedad Controladora.</i>	27
<i>II.2.1 Definición.</i>	
<i>II.3 Almacenes Generales de Depósito.</i>	34
<i>II.3.1 Objeto.</i>	
<i>II.4 Arrendadoras Financieras.</i>	39
<i>II.4.1 Concepto de Contrato.</i>	
<i>II.5 Empresas de Factoraje Financiero.</i>	45
<i>II.5.1 Elementos del Contrato y sus Efectos.</i>	
<i>II.6 Casas de Cambio.</i>	50
<i>II.6.1 Variantes.</i>	
<i>II.7 Instituciones de Fianzas.</i>	53
<i>II.7.1 Comentarios.</i>	

II.8 Instituciones de Seguros.	57
<i>II.8.1 Régimen Legal de las Sociedades Aseguradoras.</i>	
II.9 Sociedades Financieras de Objeto Limitado.	63
<i>II.9.1 Breve Semblanza.</i>	
II.10 Casas de Bolsa.	67
<i>II.10.1 Descripción.</i>	
II.11 Instituciones de Banca Múltiple.	72
<i>II.11.1 La Banca Universal o Múltiple en México.</i>	
II.12 Sociedades Operadoras de Inversión.	78
<i>II.12.1 Las Sociedades de Inversión.</i>	
II.13 Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).	84
<i>II.13.1 Las Afores.</i>	
II.14 Sociedades Inmobiliarias.	88
<i>II.14.1 Bienes Inmuebles.</i>	
CAPITULO III	
AUTORIDADES GUBERNAMENTALES FEDERALES, QUE REGULAN E INTERVIENEN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN A LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO	92
III.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).	
<i>III.1.1 Definición.</i>	
<i>III.1.2 Funciones.</i>	
<i>III.1.3 Antecedentes Históricos hasta Nuestros Días.</i>	93
<i>III.1.4 Bases Jurídicas de Conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	96
<i>III.1.5 Organigrama General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</i>	100
III.2 Banco de México (BANXICO).	103
<i>III.2.1 Introducción.</i>	
<i>III.2.2 Historia Sintética del Banco de México.</i>	
<i>III.2.3 Aportaciones del Banco de México al Desarrollo.</i>	105
<i>III.2.4 Fundamento Constitucional.</i>	106
<i>III.2.5 Ley del Banco de México.</i>	108
<i>III.2.6 Reglamento Interior del Banco de México.</i>	112
<i>III.2.7 Organigrama General del Banco de México.</i>	
III.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).	116
<i>III.3.1 Descripción.</i>	
<i>III.3.2 Antecedentes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</i>	
<i>III.3.3 Ley de Instituciones de Crédito.</i>	118
<i>III.3.4 Ley del Mercado de Valores.</i>	
<i>III.3.5 Funciones y Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</i>	119

<i>III.3.6 Resumen del Programa Institucional 1997-2000.</i>	121
<i>III.3.7 Organigrama General de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</i>	125
III.4 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).	127
<i>III.4.1 Concepto.</i>	
<i>III.4.2 Finalidad.</i>	
<i>III.4.3 Organó Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</i>	128
<i>III.4.4 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.</i>	
<i>III.4.5 Ley Federal de Instituciones de Fianzas.</i>	133
<i>III.4.6 Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</i>	137
<i>III.4.7 Organigrama General de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</i>	138
III.5 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).	139
<i>III.5.1 Descripción.</i>	
<i>III.5.2 Objetivos.</i>	
<i>III.5.3 Sistema de Pensiones.</i>	140
<i>III.5.4 Las Afores y la Cuenta Individual.</i>	
<i>III.5.5 Destino de la Inversión de los Recursos.</i>	141
<i>III.5.6 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</i>	
<i>III.5.7 Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</i>	144
<i>III.5.8 Afores y Aseguradoras Autorizadas ante la CONSAR.</i>	146
<i>III.5.9 Organigrama General de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</i>	147
CAPITULO IV	
CONSEJO CONSULTIVO DE ASESORES, DESIGNADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, PARA REGULAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, DENTRO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO	149
<i>IV.1 Finalidad.</i>	
<i>IV.2 Convocatoria y Procedimiento, para la Selección del Personal que Integrará al Consejo Consultivo de Asesores.</i>	150
<i>IV.2.1 Convocatoria.</i>	
<i>IV.2.2 Procedimiento.</i>	152
<i>IV.3 Dependencias Gubernamentales e Instituciones Particulares, que Capacitarán al Personal Seleccionado.</i>	155
<i>IV.3.1 Antecedentes.</i>	
<i>IV.3.2 Definición de Capacitación.</i>	156
<i>IV.3.3 Participación de las Dependencias Gubernamentales e Instituciones Particulares.</i>	157
<i>IV.4 Atribuciones y Delimitación de Facultades del Consejo Consultivo de Asesores.</i>	158
<i>IV.5 Leyes y Reglamentos que Regirán al Consejo.</i>	161
<i>IV.6 Sanciones que se les Aplicarán a los Miembros del Consejo</i>	163

*Consultivo de Asesores, en los Casos de Cometer Irregularidades
Dentro de su Intervención en los Grupos Financieros en México.*

CONCLUSIONES	168
BIBLIOGRAFIA	172
LEGISLACION	176
APENDICE	179
<i>A. Bolsa Mexicana de Valores (BMV).</i>	
<i>A.1 Interpretación.</i>	
<i>A.2 Objeto.</i>	
<i>A.3 Historia de la BMV.</i>	
<i>A.4 Funcionamiento de la Bolsa Mexicana de Valores.</i>	181
<i>A.5 Participantes del Mercado de Valores e Instrumentos Negociados en la BMV.</i>	182
<i>A.6 Marco Institucional.</i>	183
<i>A.6.1 Instituciones Relacionadas con la BMV.</i>	
<i>A.7 Marco Jurídico.</i>	184
<i>A.8 Estructura de la Bolsa Mexicana de Valores.</i>	
<i>A.9 Importancia de la Bolsa Mexicana de Valores.</i>	185

INTRODUCCION

El Sistema Financiero Mexicano, recientemente ha experimentado cambios importantes en su estructura, al incorporársele lo que conocemos como Grupos Financieros; estos cambios, al igual que al Sector Financiero y Bursátil, han tenido que ver tanto para derogar o reformar Leyes, así como para crear iniciativas de Ley.

En la elaboración del presente trabajo, se hará un análisis global acerca del surgimiento de los grandes Grupos Financieros en nuestro país, de los requisitos tanto de Constitución, como del número de sus integrantes, así como de su control en el medio financiero.

Posteriormente, en el proceso de investigación que se realice de los Grupos Financieros, este contendrá la mayor información que se pueda obtener en la recopilación de datos, en cuanto a su forma de operar, de la trascendencia, del desarrollo en el ámbito productivo de México, de la regulación de los mismos, y de las autoridades competentes que intervienen en su funcionamiento y operatividad.

También se comentará, de la propuesta que se hace mediante el presente trabajo, siendo esta, la necesidad de que se designen por parte del Gobierno Federal, un grupo de personas a las cuales les nombraré "Consejo Consultivo de Asesores de Grupos Financieros en México", los cuales serán los encargados en la observancia, vigilancia y buen funcionamiento de estos Grupos, desde su constitución e integración para comenzar a funcionar, así como de los Grupos que actualmente operan en el Sector Financiero Mexicano, ya que por razones de negligencia o desconocimiento de los accionistas o directivos de estos conglomerados, en la actualidad han surgido una serie de irregularidades ocasionadas por los mismos, que ponen en peligro, fuentes de trabajo, la estabilidad

económica del país y la credibilidad internacional, lo cual ocasiona que inversiones tanto de capital nacional como extranjero, sean más cautelosas y adopten medidas aún más estrictas que frenan en gran medida el desarrollo productivo del país.

Ya que con la intervención de estos funcionarios públicos en el medio financiero nacional, se lograría tener un mayor control en la forma de operar de los mismos, y no, el tener que esperar a que se cometan irregularidades, para que sean intervenidos y sancionados por las autoridades correspondientes, no asegurando con todo lo anterior, que los problemas se erradicarían por completo, pero con el transcurso del tiempo y con las experiencias propias de cada funcionario, estos aportarían soluciones más sanas, que controlarían en gran medida los errores que se cometen en estas inversiones, pudiendo compartir las experiencias con otros Consejeros.

Por otro lado, se consultarán algunos textos de metodología de la investigación jurídica, para abordar de manera específica, los puntos a tratar del mismo; se investigarán, tanto los Organos de Gobierno como las Legislaciones en las que se regulan estas grandes agrupaciones.

Dentro de esta investigación, se tendrá que analizar de la información obtenida, lo más relevante, enfocado a la necesidad o al aprovechamiento de crear estos recursos humanos, para que con su intervención, se mejore notablemente el funcionamiento de los Grupos Financieros en México.

Se recopilará lo más destacado y sobresaliente, dentro de las consultas que se hagan tanto en bibliotecas, hemerotecas, así como de jurisprudencias y de la utilización de los medios electrónicos vía Internet, para tener un concepto más amplio y actual, al tema que me ocupa.

**CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS*****1.1 El Origen, y la Integración de los Grupos Financieros, en Países del Sistema Capitalista.***

En la actualidad, la Economía Internacional ha sido caracterizada por constantes variaciones de transformación, en la que intervienen numerosos participantes, algunos de ellos de nueva creación, otros como los de mercado de capitales, de importación y exportación, así como también los de Servicios Financieros Internacionales; lo que permite cada vez, un mayor número de operaciones mercantiles de todo género, por la diversidad de medios electrónicos, tecnológicos entre otros, los cuales facilitan de manera acelerada, la creciente necesidad que hoy en día se requiere para la demanda internacional de productos, así como de transacciones de capitales y de situaciones necesarias, que puedan ofrecer esta clase de recursos tanto a la macro, como a la mediana y micro inversión, ya que de otro modo, los países que se resistan o limiten a esta clase de avances en materia financiera internacional, verán reflejada en próximas generaciones un retroceso en el ámbito comercial, lo que trae aparejada, condiciones de menor calidad de vida para sus habitantes.

Por citar, a dos de los Países que se encuentran en estos procesos de cambios y por su importancia, cercanía comercial y proyección internacional, el Doctor en Derecho Miguel Acosta Romero, comenta algunos datos en su más reciente obra, la cual abarca tanto las especialidades en materia financiera, como en la bancaria y bursátil, los cuales son los siguientes:

Estados Unidos.

La reglamentación del Sistema Financiero Estadounidense es dual, cada estado

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

tiene su propia legislación a lado de 3 leyes federales y la supervisión del sistema está a cargo también de diferentes organismos.

En su conjunto el Sistema Financiero de los Estados Unidos ha pasado por épocas difíciles durante los últimos años, aunque durante 1991 se presentó una recuperación.

En 1991-1992 la recesión generalizada de la economía repercutió en una caída en la demanda crediticia, la crisis particular del sector inmobiliario (donde la banca tiene una alta inversión) la agresiva competencia de bancos foráneos e intermediarios no bancarios, hacían probable la continuación del deterioro del Sistema Financiero en ese país; El 1991 resultó un año de resultados aceptables, con utilidades sectoriales superiores a 17 mil millones de dólares y un rendimiento sobre activos de 0.56% (contra 0.50% para 1990).

Un aspecto de trascendencia en cuanto al futuro del Sistema Financiero de los Estados Unidos se refiere a su posible reestructuración. En 1991 la administración presentó una propuesta de reforma, que fue virtualmente ignorada por el Congreso. Se espera que en un futuro próximo se presente una nueva propuesta en el mismo sentido, pues la actual situación pone en desventaja competitiva general a los grupos financieros frente a los intermediarios de otros países.

Legislación:

- * *International Bank Act.*
- * *Mc. Fadden Act.*
- * *Glass Steagall Act.*
- * *Bank Holding Companies Act.*

International Banking Act.

El esquema de regulación descrito por la ley sobre banca internacional, permitió a las instituciones de crédito externo operar en igualdad de condiciones en más de un Estado, así

como en algunas circunstancias adquirir el control sobre bancos estadounidenses afectados por problemas estructurales de liquidez cuando no lo podía hacer la banca nacional.

Glass-Steagall Act.

La ley está dividida en secciones o apartados, en la dieciséis prohíbe los negocios que posibiliten el control de las actividades bursátiles por los bancos comerciales, excepto sobre títulos gubernamentales.

En la sección 5 (c) de la *Glass-Steagall Act*, establece algunas limitaciones y prohibiciones aplicables a los miembros de la Reserva Federal.

La Sección 12 extiende la prohibición de suscribir o controlar valores a todos los bancos, instituciones de depósito o en general cualquier empresa encargada de esas actividades, igualmente se prohíbe a las instituciones bursátiles intervenir en operaciones de depósito.

The Bank Holding Company Act.

A pesar de la sana intención de la legislación *Glass-Steagall* dos cuestiones subsisten en la regulación financiera estadounidense:

- a) Las relaciones de los bancos con entidades comerciales, y
- b) La posibilidad de los bancos para operar en un grupo financiero.

La prohibición para realizar operaciones con valores que limita la *Glass-Steagall Act*, encuentra una excepción en la Ley para *Holdings* Financieros para los bancos que integran el mismo.

Las preocupaciones que originó el Grupo Financiero Americano al sector regulador por los créditos preferenciales y de complacencia otorgados por los bancos a sus filiales, orilló al Congreso en promulgar una Ley que reguló los *Holdings* Financieros (*The Bank Holdings Companies Act*). En esta Ley se prohibieron las inversiones de los *holdings* en el

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

capital social de los bancos y al mismo tiempo la operación bancaria, la enmienda *Douglas* permitió a los *Holding Companies* adquirir la propiedad de bancos estatales siempre que lo permitiera la legislación local.

Las tres legislaciones citadas establecieron un sistema de especialización financiera que evitó la duplicidad en servicios con la intención de ofrecer una mejor atención al público.

Un aspecto que caracteriza al mercado financiero de Estados Unidos está dado por la Ley Bancaria en 1933 conocida como *Glass-Steagall* que prohíbe a los bancos comerciales involucrarse en las actividades de Valores y la Banca de Inversión. De este modo las subsidiarias de Casas de Bolsa y Bancos Mexicanos en los Estados Unidos enfrentarían esta restricción que no existe en México, por tanto el Congreso norteamericano a futuro deberá aprobar la modernización del sistema financiero, o de lo contrario constituirá una barrera para la operación de intermediarios financieros mexicanos en aquel país y será un punto de diferencias para el tratamiento de los intermediarios norteamericanos en México por las facilidades de operación de Banca Universal que existen en nuestro país.

Canadá.

Con una economía que depende, en gran parte, de la exportación, el libre comercio es históricamente importante, Canadá ha dependido de los mercados de exportación para absorber gran parte de su producción .

Sistema Jurídico Canadiense.

* *Internacional Bank Act.*

* *Bank and Banking Act.*

Legislación Canadiense.

Anteriormente a 1967, Canadá no diferenciaba de manera alguna en su legislación la propiedad extranjera o nacional en materia bancaria, es decir, existía un régimen de trato

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

no discriminatorio.

La *Bank and Banking Act* (1967), Ley por la cual el gobierno introdujo la regla 10/25 que fijó límites a la propiedad extranjera en el capital de los bancos de 10% para intereses individuales y de 25% para los propietarios grupales. Esta medida eliminó el derecho de establecimiento para los banqueros extranjeros, transformando el régimen legal canadiense en esta materia de no discriminación a un régimen de operaciones bancarias extranjeras exclusiva para las zonas fronterizas.

Inicialmente, los bancos extranjeros incrementaron rápidamente sus operaciones en Canadá. Las autoridades canadienses aumentaron el tope máximo a 16% en 1984.

En Canadá las actividades bancarias están reguladas a nivel federal, no sucede así con la actividad bursátil que se encuentra regulada por las diferentes provincias, las más importantes son Ontario, Quebec y *British Columbia* que concentran la mayor parte de la actividad bursátil, por lo que los intermediarios mexicanos enfrentarían disposiciones locales para la realización de esta actividad. Canadá no cuenta con un organismo controlador del Mercado de Valores a nivel nacional.

El Mercado Bursátil de Canadá es uno de los más sistematizados a nivel global. Existen cinco bolsas de valores y una bolsa de futuros. Estas bolsas son las de Toronto, Montreal, Vancouver, Calgary y Winnipeg, están lideradas por la Bolsa de Toronto, ésta se encuentra conectada con dos bolsas de Estados Unidos la AMEX y la NYSE, su índice de cotización es de 300 emisoras, cotizan bonos gubernamentales, bonos municipales, bonos corporativos, acciones comunes, etcétera.

En total existen 120 casas de bolsa, y 182 casas corredoras en la bolsa de futuros de

Toronto. (1)

1.2 Breve Historia de la Banca en México.

La creación de las instituciones bancarias en el país, vino a solucionar problemas económicos, como la ociosidad de recursos monetarios que no daban ningún rendimiento particular ni colectivo. Con la creación de los Bancos vino la emisión de billetes y moneda para fines transaccionales, la intermediación financiera para fomentar el comercio nacional e internacional; además la Banca sirvió de soporte para la inversión pública y privada, canalizando en forma adecuada los recursos monetarios, mismos que eran depositados con plena confianza de los particulares en las instituciones, utilizándolos éstas en forma efectiva a través de créditos al comercio, industria y particulares.

De esta forma el Sistema Bancario Mexicano fue adquiriendo a través del tiempo la importancia hasta ahora lograda, la cual se traduce en su intervención efectiva y oportuna en el desenvolvimiento económico de nuestro país.

Eventos relevantes del Sistema Financiero Mexicano:

En el año de 1821, al consumarse nuestra independencia, la Casa de Moneda y el Nacional Monte de Piedad, no sufren cambios importantes;

1830, surge el primer banco (Banco de Avío Industria Textil);

1837, Banco de Amortización de la Moneda de Cobre;

1864, Banco de Londres, México y Sudamérica Capital;

1880, Banco de Londres y México Serfin y Banco Nacional;

1887, se constituye el Código de Comercio;

1895, Bolsa de México, S.A.;

(1) Acosta Romero, Miguel. *Nuevo derecho bancario*. Porrúa, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1997, p. 25, 26 y 27.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

1897, se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito, la cual limita facultades en la emisión de billetes, fija las normas para establecer sucursales y otorgar créditos;

1907, se reorganiza la Bolsa de Valores de la Ciudad de México;

1910, con la Revolución, viene excesiva emisión de papel moneda por cada grupo contendiente, entra en colapso y deja de funcionar el Sistema Financiero Mexicano;

1914 y 1916, se crean diversas medidas y Decretos por reencauzar el Sistema Financiero Mexicano, se da la emisión de billetes falsos;

1917, la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un nuevo Sistema Financiero Mexicano, fundado en el monopolio gubernamental de la emisión de billetes, bajo la Jurisdicción de la entonces Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Inician sus operaciones las Instituciones Nacionales de Crédito, surge el Banco Mercantil de Crédito Agrícola, el Banco Mercantil de Comercio Exterior, los Almacenes Nacionales de Depósito ;

1925, inicia sus operaciones el Banco de México;

1931, se Decreta la Ley Orgánica del Banco de México;

1934, Nacional Financiera;

1946, se crean Reglas y Ordenamientos para que la Comisión Nacional de Valores regule la actividad Bursátil;

1975, se publica en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley del Mercado de Valores;

1976, se emiten las Reglas de Banca Múltiple;

1977, se da la emisión de Petrobonos;

1978, la emisión de Cetes;

1980, también la emisión de papel comercial;

1982, se da la Estatización de la Banca Privada y el establecimiento del control generalizado de cambios;

1990, se reprivatiza la Banca y el restablecimiento al régimen mixto de servicios de Banca y Crédito; y

Para el año de 1991, se da la formación de los Grupos Financieros en nuestro país.

1.3 Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 24 de diciembre de 1986, para hablar de las agrupaciones financieras, nos tenemos que remitir a la presente Ley, de la cual los artículos contenidos en sus capítulos primero y segundo dicen lo siguiente:

Capítulo Primero, del *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del *Diario Oficial de la Federación* y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

Artículo 2o. El *Diario Oficial de la Federación* es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Artículo 3o. Serán materia de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*:

- I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;
- II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

III. Los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

IV. Los tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; y

VII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.

Artículo 4o. Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5o. El *Diario Oficial de la Federación*, se editará en la ciudad de México Distrito Federal, y será distribuido en todos los Estados de la República Mexicana.

Artículo 6o. El *Diario Oficial de la Federación* deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

a) Llevar el nombre *Diario Oficial de la Federación*, la leyenda "Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos";

b) Fecha y número de publicación; e

c) Índice de contenido.

Artículo 7o. El *Diario Oficial de la Federación* podrá ser publicado todos los días del año.

Artículo 8o. El *Diario Oficial de la Federación* será distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados recibirán una cantidad suficiente de ejemplares del *Diario Oficial de la Federación*, de tal manera que en forma oportuna lo

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

hagan llegar a los demás poderes locales y a los ayuntamientos, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 9o. La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la distribución oportuna del *Diario Oficial de la Federación* en las legaciones y embajadas de nuestro país en el extranjero.

Artículo 10. El *Diario Oficial de la Federación* será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio nacional.

Artículo 11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente fijará el precio de venta por ejemplar para distribuidores y para la venta al público. Asimismo establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

Artículo 12. El *Diario Oficial de la Federación*, dentro de los primeros quince días de cada mes, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior; igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

Capítulo II, de las Gacetas Gubernamentales.

Artículo 13. Para los efectos de esta ley se entiende por gaceta gubernamental, el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares, notificaciones, avisos y en general todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponda publicar en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 14. El titular del Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, autorizará la edición de las gacetas gubernamentales que se hagan necesarias, por sectores o materias, atendiendo a la esfera de competencia de las dependencias del propio Ejecutivo.

Artículo 15. Cuando conforme a las leyes se deba dar publicidad a actos, documentos o avisos por parte de las entidades paraestatales de la administración pública

CONSTITUCION, RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

federal, o de los particulares, salvo que la misma deba llevarse a cabo específicamente en el *Diario Oficial de la Federación* o en otro instrumento, su publicación se podrá realizar en la gaceta gubernamental del sector o área con el que guarden relación.

Artículo 16. Las publicaciones se denominarán "Gaceta", complementándose su denominación con el agregado que distinga al sector o área correspondiente.

Artículo 17. En los acuerdos respectivos el titular del Ejecutivo Federal determinará los sectores o materias que deban comprender las "Gacetas", la dependencia responsable de la edición, la periodicidad y modalidades de circulación, la forma de determinar los precios de venta al público y la distribución gratuita que corresponda.

Artículo 18. Por las inserciones que se realicen en las gacetas se cobrarán los derechos conforme a las cuotas determinadas en la ley respectiva.

1.4 Ley para Regular la Agrupaciones Financieras.

La cual se publicó, junto con sus artículos transitorios en el Tomo CDXLII, No. 13, del *Diario Oficial de la Federación* órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha Miércoles 18 de Julio de 1990, dentro de sus páginas 35 a 43, de la cual, por su importancia en el presente trabajo, se señalarán algunos de sus preceptos legales, los que a la letra dicen:

TITULO PRIMERO.

De las Disposiciones Preliminares.

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

Artículo 2o. Las autoridades financieras, cada una en la esfera de su respectiva competencia, ejercerán sus atribuciones procurando: el desarrollo equilibrado del sistema financiero del país, con una apropiada cobertura regional; una adecuada competencia entre los integrantes de dicho sistema, la prestación de los servicios integrados conforme a sanas prácticas y usos financieros; el fomento del ahorro interno y su adecuada canalización hacia actividades productivas; así como, en general, que el sistema citado contribuya al sano crecimiento de la economía nacional.

Artículo 4o. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas mercantiles, y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.

Cada entidad financiera integrante de los grupos se registrará por lo dispuesto en las respectivas leyes que le sean aplicables.

Artículo 5o. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley.

TITULO SEGUNDO.

De la Constitución e Integración de los Grupos.

Artículo 6o. Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

Por su naturaleza, dichas autorizaciones serán intransmisibles.

Artículo 12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y, según corresponda, a las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas, así como a la controladora del grupo financiero afectado, podrá revocar la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo reiteradamente incumplen lo dispuesto en la presente Ley o en las normas que de ella emanen.

Al revocarse la autorización, los integrantes deberán dejar de ostentarse como miembros del grupo respectivo. Las responsabilidades de la controladora a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formaban el grupo, con anterioridad a la revocación. La controladora se disolverá en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 13. Las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refieren los artículos 6o., 10 y 11, así como la revocación a que alude el artículo 12 de esta Ley, deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 14. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas generales que regulen los demás términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO TERCERO.

De las Sociedades Controladoras.

Artículo 15. El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo.

Artículo 16. La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. En ningún caso la controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.

La duración de la controladora será indefinida y su domicilio social se encontrará en territorio nacional.

Artículo 19. Para efectos de lo previsto en la presente Ley, por inversionistas institucionales se entenderá a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; a las sociedades de inversión; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice expresamente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, las instituciones de seguros y de fianzas, actuando como inversionistas institucionales, y en su caso, cualesquiera otros inversionistas institucionales integrantes o controlados directa o indirectamente por participantes de un grupo, no podrán adquirir acciones representativas del capital de la controladora o de los demás integrantes del grupo.

Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, sociedades de inversión controladas directa o indirectamente por entidades financieras integrantes de un grupo, en acciones y obligaciones subordinadas computables emitidas por la controladora y demás participantes del grupo, en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento del total de tales acciones y obligaciones.

Artículo 24. El consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once o por veintidós consejeros, o por múltiplos de once.

En el primer caso, los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros. Los de la serie "B" hasta cinco y, los de la serie "C", por cada diez por ciento del capital pagado correspondiente a esta serie, podrán nombrar a un consejero.

En el segundo caso, los accionistas de la serie "A" designarán a doce miembros. Los de la serie "B" hasta diez y, los de la serie "C", por cada cinco por ciento del capital pagado correspondiente a esta serie, podrán nombrar a un consejero.

Los accionistas de cada una de las series, que representen cuando menos un diez o un cinco por ciento del capital pagado de la controladora, tendrán derecho a designar un consejero de la serie que corresponda, según se trate de consejos de administración integrados por once o por veintidós miembros, respectivamente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros a que se refiere este párrafo, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

En el supuesto de los consejos que se integren por múltiplos de once, así como en los casos previstos en el párrafo anterior y en el artículo 25 fracción II de esta Ley, se deben guardar las proporciones correspondientes conforme a lo dispuesto en este artículo.

El Presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A".

Por cada propietario se nombrará un suplente.

TITULO CUARTO.**De la Protección de los Bienes del Público.**

Artículo 28. La controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscribirán un convenio conforme al cual:

I. La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo, y

II. La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de las controladoras, la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la controladora .

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo.

TITULO QUINTO.**De las Disposiciones Generales.**

Artículo 31. Las entidades financieras integrantes de un grupo sólo podrán adquirir acciones representativas del capital de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones aplicables, y sin exceder del uno por ciento del capital pagado de la emisora; en ningún caso participarán en el capital de los otros integrantes del grupo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones de seguros y las de fianzas podrán participar, de conformidad con las disposiciones de las respectivas leyes aplicables, en el capital de otras entidades financieras del mismo tipo.

Los integrantes de un grupo tampoco deberán participar en el capital de las personas morales que, a su vez, sean accionistas de la controladora o de las demás participantes del grupo.

Artículo 34. Las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

Artículo 35. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y a las normas que de ella emanen será sancionado con multa que impondrán administrativamente las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, en sus respectivas competencias, hasta por el cinco por ciento del capital pagado de la sociedad de que se trate, debiendo ser notificada al Consejo de Administración de la infractora.

Artículo 36. Al expedir las disposiciones a que se refiere la presente Ley, la propia Secretaría escuchará la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar las autorizaciones y al ejercer

las facultades que esta Ley le confiere, procurará evitar en todo tiempo que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema financiero.

Del estudio realizado a la Ley citada, se hace conveniente el mencionar también el artículo tercero transitorio, ya que del tema que me ocupa, más adelante mencionaré algunos puntos relacionados con este artículo, y que además vienen a fortalecer las ideas que pretendo destacar.

TRANSITORIOS.

ARTICULO TERCERO. Las entidades financieras y cualesquiera otras personas que a la entrada en vigor de la presente Ley se ostenten ante el público como grupos financieros, sin reunir los requisitos previstos en esta Ley, deberán solicitar la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, en un plazo de noventa días hábiles siguientes a partir de la vigencia de este Ordenamiento.

Las personas que no presenten dicha solicitud y aquéllas a las que se les niegue la autorización, tendrán un plazo de doce meses contados a partir de la iniciación de vigencia de esta Ley, para dejar de ostentarse como grupo y, en su caso, para modificar su denominación o razón social.

1.5 Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

En especial, se decide ubicar en el presente capítulo, a este tipo de entidad financiera, toda vez, que el mismo artículo 7o., de la propia Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, no hace mención de las mismas; por mi parte, más adelante mencionaré conceptualizaré, a cada uno de los integrantes que conforman al Grupo Financiero, y también se hará mención del artículo señalado.

Por otra parte quiero hacer mención de algunas reflexiones que comenta en su

obra el licenciado Erick Carvalho Yáñez, en relación a este tipo de entidad financiera, las cuales nos mencionan las siguientes:

"Como es de nuestro conocimiento, a raíz de la firma del Tratado Trilateral de Libre Comercio para América del Norte, fueron reformándose nuestros ordenamientos jurídicos para permitir el establecimiento y operación de empresas extranjeras dentro del sector financiero nacional, los cuales quedaban sujetos inicialmente a condiciones de participación gradual dentro de nuestro mercado. Dicho proceso hubo de ser apresurado en virtud de la desastrosa crisis económica de 1994 y 1995.

Cabe mencionar que las autoridades financieras de nuestro país han garantizado un trato de igualdad, o como se conoce en materia de tratados y convenios internacionales, un trato de igual. (De hecho, el día 23 de febrero de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la primera autorización que con este motivo emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permitiendo que *Bank of Tokio* se constituya y opere como filial de una Entidad Financiera del Exterior propiedad mayoritaria de norteamericanos; sucediéndose a partir de esa fecha otras autorizaciones).

La terminología que el legislador ha usado induce al lector a cometer errores. Por tanto, consideramos conveniente aconsejar, se preste especial atención sobre este tema de vanguardia en el sector financiero.

Para efectos del mismo, los artículos 27-A de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 45-A de la Ley de Instituciones de Crédito y 28 bis 1 de la Ley del Mercado de Valores señalan al unísono, que deberá entenderse por:

a) *Filial* : La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley correspondiente, como cualquiera de las Entidades a que se refiere el artículo 7 de la

CONSTITUCIÓN, RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MÉXICO

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. (En el caso de Instituciones de Crédito, adicionalmente en su capital, deberá participar una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial y en el de las Casas de Bolsa además de este requisito, deberá encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios).

b) *Institución Financiera del Exterior* : La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales, y

c) *Sociedad Controladora Filial* : La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora, en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

Esta clase de instituciones se registrarán por lo previsto en los acuerdos o tratados internacionales que les sean aplicables, así como los criterios de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual forma que las entidades financieras mexicanas, las Entidades Financieras del Exterior sean filiales o Controladoras, requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder constituirse y realizar operaciones en nuestro país; dicha autoridad, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la otorgará o negará discrecionalmente. Cuando se trate de Casas de Bolsa del exterior que pretendan inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la autorización respectiva la otorgará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en el caso de Especialistas Bursátiles, la autorización la otorgará la propia Comisión.

Todas estas autorizaciones serán intrasmisibles". (2)

1.6 Grupos Financieros Constituidos en México.

El acelerado proceso del Sistema Financiero Internacional, a ocasionado que en las acciones internas de cada país, se adopten medidas más drásticas, para los integrantes del Sector Financiero, es por eso, que ya era necesario el legislar sobre este tema, ya que la creciente competencia económica y financiera así lo demandaba.

Por lo tanto, con la publicación de la nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a partir del mes de julio de 1990, se ha transformado por completo el Sistema Financiero Mexicano, al ofrecer nuevas y mejores oportunidades de recursos, para la inversión de capitales tanto nacional como internacional, y a su vez, procurar estar a la vanguardia en competitividad en materia de servicios financieros, como en los países de primer mundo.

A continuación, señalaré un listado de los Grupos Financieros que han operado, o que siguen funcionando en el Sistema Financiero Mexicano, siendo los siguientes:

- * Grupo Financiero ABACO. Fecha de autorización: 6 de septiembre de 1991;
- * Grupo Financiero ACCIVAL. Fecha de autorización: 6 de septiembre de 1991;
- * Grupo Financiero AFIN. Fecha de autorización: 21 de agosto de 1992;
- * Grupo Financiero A-FIRME. Fecha de autorización: 7 de septiembre de 1993;
- * Grupo Financiero ANAHUAC;
- * Grupo Financiero ARKA. Fecha de autorización: 10 de noviembre de 1993;

(2) Carvallo Yáñez, Erick. *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*. Porrúa, S.A. de C.V., 2a. ed., México, 1997, p. 31 y 32.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

- * Grupo Financiero ASECAM;
- * Grupo Financiero BANCOMER;
- * Grupo Financiero BANCRECER. Fecha de autorización: 18 de enero de 1991;
- * Grupo Financiero BANORTE;
- * Grupo Financiero BCH-CREMI. Fecha de autorización: 6 de julio de 1992;
- * Grupo Financiero CAPITAL. Fecha de autorización: 17 de agosto de 1992;
- * Grupo Financiero CATERPILLAR;
- * Grupo Financiero CBI;
- * Grupo Financiero ESTRATEGIA;
- * Grupo Financiero FINA-VALVE. Fecha de autorización: 16 de julio de 1992;
- * Grupo Financiero GBM-ATLANTICO. Fecha de autorización: 8 de abril de 1992;
- * Grupo Financiero HAVRE. Fecha de autorización: 16 de agosto de 1993;
- * Grupo Financiero INBURSA. Fecha de autorización: 28 de abril de 1992;
- * Grupo Financiero INTERACCIONES. Fecha de autorización: 16 de noviembre de 1992;
- * Grupo Financiero INVERLAT. Fecha de autorización: 28 de mayo de 1991;
- * Grupo Financiero INVERMEXICO. Fecha de autorización: 17 de octubre de 1991;
- * Grupo Financiero IXE;
- * Grupo Financiero MARGEN. Fecha de autorización: 23 de octubre de 1991;
- * Grupo Financiero MEXIVAL. fecha de autorización: 29 de abril de 1991;
- * Grupo Financiero MIFEL. Fecha de autorización: 30 de agosto de 1993;
- * Grupo Financiero MULTIVALORES. Fecha de autorización: 11 de diciembre de 1991;
- * Grupo Financiero OBRERO;
- * Grupo Financiero PRIME. Fecha de autorización: 24 de abril de 1991;
- * Grupo Financiero PROBURSA. Fecha de autorización: 3 de mayo de 1991;

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

- * Grupo Financiero PROMEX. Fecha de autorización: 10 de agosto de 1992;
- * Grupo Financiero PRONORTE;
- * Grupo Financiero QUADRUM;
- * Grupo Financiero SANTANDER;
- * Grupo Financiero SERFIN. Fecha de autorización: 3 de mayo de 1991;
- * Grupo Financiero SOFIMEX;
- * Grupo Financiero SURESTE. Fecha de autorización: 4 de febrero de 1993;
- * Grupo Financiero TACTMAN; y
- * Grupo Financiero UNION.

**CAPITULO II
INTEGRACION DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO****II.1 Introducción.**

El doctor Miguel Acosta Romero, menciona algunos comentarios en su obra, en relación al artículo séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, al referirse de que entidades se integran los Grupos Financieros en México, el cual dice:

“La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras fue reformada según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 23 de julio de 1993 y en especial su artículo 7°, para quedar como sigue.

ARTICULO 7°. Los grupos a que se refiere la presente ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior, que no sean sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter

general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos". (3)

Una vez citados los comentarios, conceptualizaré y mencionaré, lo más importante de cada uno de los mismos.

II.2 Sociedad Controladora.

II.2.1 Definición.

Para definir a la Sociedad Controladora, me ubicaré en primer término, a la fracción V., regla segunda, CAPITULO I, disposiciones generales, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, la cual dice:

SEGUNDA. Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

V. Controladora, a la sociedad que de conformidad con el Título Tercero de la ley, se constituya para la adquisición y administración de las acciones de las Entidades Financieras y de las Empresas. .

En segundo término, a las reglas Quinta y Décima, CAPITULO II, de la constitución y funcionamiento de grupos financieros, las cuales dicen:

QUINTA. La Controladora deberá presentar a la Secretaría para su revisión, los testimonios notariales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio, que contengan sus estatutos y el convenio de responsabilidades a que se refiere el Capítulo IV de las presentes Reglas, así como cualquier modificación a los mismos, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que la propia Secretaría apruebe tales documentos o sus modificaciones.

(3) Acosta Romero, Miguel. *Nuevo derecho bancario*. Porrúa, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1997, p. 844.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

DECIMA. La Controladora y las Entidades Financieras estarán obligadas a publicar sus estados financieros anuales dictaminados, de conformidad con las disposiciones que señalen uniformemente los Organismos de inspección y vigilancia. De manera simultánea, los integrantes del Grupo deberán publicar sus estados financieros individuales.

En tercer término, a las reglas Decimoquinta y Decimoctava, CAPITULO III, de la sociedad controladora, las cuales dicen:

DECIMOQUINTA. El capital pagado y reservas de capital de la Controladora deberán invertirse en:

- I. Acciones emitidas por las Entidades Financieras;
- II. Acciones emitidas por las Empresas, hasta por un monto equivalente al quince por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras. La Secretaría podrá autorizar un porcentaje mayor cuando éste, a su juicio, resulte insuficiente;
- III. Valores a cargo del Gobierno Federal. El Banco de México llevará cuentas especiales a cada Controladora para el depósito de estos valores;
- IV. Valores de renta fija de los inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se coloquen entre el gran público inversionista, así como instrumentos de captación bancaria; o
- V. En bienes inmuebles destinados para oficinas de la Controladora, así como en mobiliario, equipo y gastos de instalación indispensables para la realización de su objeto social.

El monto máximo que una Controladora podrá invertir en los conceptos a que se refiere esta fracción y la anterior, se determinará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se calculará la cantidad equivalente al diez por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras;

b) Si la cantidad que se obtenga conforme al inciso anterior, es menor o igual a aquella que resulte de multiplicar por 23.00 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, el monto máximo de inversión será la cantidad que resulte conforme al citado inciso, y

c) Si la cantidad que se obtenga conforme al inciso a) es mayor al límite señalado en el inciso b), el monto máximo de inversión se determinará, sumando al referido límite, la cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento a la suma del capital contable de las Entidades Financieras.

DECIMOCTAVA. A la Controladora le estará prohibido:

I. Otorgar créditos, con excepción de los que correspondan a prestaciones de carácter laboral de su personal;

II. Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la ley. Asimismo, la Secretaría establecerá los casos y condiciones en que la Controladora pueda adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital;

III. Efectuar trámites o gestión alguna sobre las operaciones de las Entidades Financieras; y

IV. Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros Integrantes del Grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus consejeros, comisarios, funcionarios, empleados y en general a quienes con su firma pueden comprometer a la propia Controladora.

En cuarto término, a la regla Decimonovena, CAPITULO IV, del convenio de responsabilidades, la cual dice:

DECIMONOVENA. El convenio único de responsabilidades que suscriban la Controladora y cada Entidad, adicionalmente a lo establecido en el artículo 28 de la ley,

deberá especificar que:

I. La Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Entidades Financieras, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas Entidades con anterioridad a su integración al Grupo. El cumplimiento de dichas obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia Controladora.

La Controladora deberá responder por las obligaciones de una Entidad Financiera, cuando esta última no haya dado cumplimiento a una obligación que, a juicio del Organismo al que compete su inspección y vigilancia, sea exigible. Dicho Organismo deberá comunicarlo a la Comisión y ésta a su vez lo hará del conocimiento de la Controladora;

II. La Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de las Entidades Financieras y hasta el límite de su patrimonio. Se entenderá que una Entidad Financiera tiene pérdidas cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de Entidad Financiera de que se trate, de conformidad con las disposiciones que lo regulan;

b) Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que le sean aplicables, o

c) Cuando a juicio del Organismo encargado de supervisar a la Entidad Financiera, se prevea que ésta sea insolvente para cumplir con sus obligaciones;

III. La Controladora deberá responder por las obligaciones referidas en la fracción I, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado su exigibilidad;

IV. Tratándose de aportaciones que deba realizar por las pérdidas referidas en los incisos a) y b) de la fracción II, la Controladora estará obligada a efectuarlas en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenten tales pérdidas.

La responsabilidad de la Controladora prevista en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los plazos y términos conforme a los cuales deban cubrirse las pérdidas que afecten al capital y reservas de una Entidad Financiera, de conformidad con las reglas que le sean aplicables.

En el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II, el Organismo que inspeccione y vigile a la Entidad Financiera de que se trate, determinará el monto de las aportaciones y el plazo en que se deban efectuarse y lo notificará a la Controladora.

Las aportaciones para cubrir las pérdidas antes referidas, se efectuarán a través de aumentos en el capital social de la Entidad Financiera, distintos a la Controladora, no suscriban las acciones que les correspondan en ejercicio de su derecho del tanto, la Controladora estará obligada a suscribir las acciones necesarias para cubrir el total de las pérdidas de que se trate, en los términos previstos en esta fracción;

V. En todo caso, la Entidad Financiera deberá informar al Organismo que la supervise y a la Controladora, respecto de la eventual obligación o pérdida por la que esta última deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea; y

VI. Los convenios respectivos podrán incluir además de los aspectos a que se refieren las fracciones anteriores, las estipulaciones que las partes estimen convenientes, siempre que éstas no alteren o contravengan lo dispuesto en la ley, las presentes reglas y demás disposiciones aplicables.

En quinto término, a la regla Vigésimoprimera, CAPITULO V, de la inspección, vigilancia y revocación, la cual dice:

VIGESIMOPRIMERA. La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, así como a la Controladora afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para funcionar como Grupo, en los casos siguientes:

I. Cuando el Grupo no conserve el mínimo de Entidades exigidas por la ley;

II. Cuando por causas imputables a la Controladora, en forma reiterada, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

III. Cuando en forma reiterada, la Controladora o cualquier Entidad Financiera no den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley y en las presentes reglas; y

IV. Cuando las Entidades Financieras realicen frecuentemente prácticas que afecten el desarrollo o la sana operación de alguna Entidad, o los intereses del público.

En lo que respecta al CAPITULO I, del TITULO TERCERO, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de las Sociedades Controladoras, se referirá a los preceptos legales contenidos en sus artículos 15, 16 y 17, los cuales dicen:

ART. 15. El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo, de administración de cada uno de los integrantes del grupo.

ART. 16. La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

La duración de la controladora será indefinida y su domicilio social se encontrará en territorio nacional.

ART. 17. Los estatutos de la controladora, el convenio de responsabilidades mencionado en el artículo 28 de esta ley, así como cualquier modificación a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas.

Una vez aprobados los documentos citados, se inscribirán en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

El doctor Miguel Acosta Romero, define a las Sociedades Controladoras y dice al respecto:

"Sociedades *HOLDING* o Controladoras.

En el derecho extranjero al fenómeno de concentración de empresas se le llama *trust*, *holding*, sociedad de sociedades, matriz y sociedades filiales y más recientemente, en los Estados Unidos se habla de conglomerados.

En términos generales, cuando una empresa tiene en su poder acciones de las sociedades agrupadas, surge lo que en derecho anglosajón se conoce con el nombre de *Holding Company*, sociedad controladora o sociedad de tenencia, caracterizada por tener su capital constituido por las acciones de las empresas unidas, o bien, como empresas que permanecen exterior y jurídicamente independiente y forman, sin embargo, una unidad económica y se encuentran sometidas a una dirección única.

En nuestro Derecho Positivo casi no existen antecedentes sobre el reconocimiento de estas agrupaciones de empresas hasta antes de 1970". (4)

(4) *Ibidem*, p. 838.

II.3 Almacenes Generales de Depósito.

II.3.1 Objeto.

El artículo 11, del CAPITULO I, TITULO SEGUNDO, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985, nos especifica los objetivos que tendrán los almacenes generales de depósito al mencionar lo siguiente:

Artículo 11. Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.

Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expide con o sin bonos.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su

caso, los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono. Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías deberán de ser aseguradas en tránsito por conducto de almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Para los efectos de aseguramiento de la mercancía en tránsito, según se prevé en el párrafo que antecede, el almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora, podrá obtener el endoso en su favor de la póliza respectiva.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

I. Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

II. Certificar la calidad así como valuar los bienes o mercancías;

III. (Derogada);

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

IV. Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos;

V. Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito;

VI. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

VII. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este artículo;

IX. Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

X. Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente

autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera; y

XI. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El artículo 22-A de la citada Ley, se refiere a la obligación para los almacenes generales de depósito, de mantener un mínimo de capital contable para seguir funcionando, el cual dice:

Artículo 22-A. Los almacenes generales de depósito, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta ley, deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo.

Para efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, señalará los conceptos que se consideren integrantes del capital contable en los almacenes generales de depósito.

Para hablar un poco de los antecedentes de los almacenes generales de depósito en nuestro país, el doctor Miguel Acosta Romero, cita en su obra al célebre Antonio Canchoía, el cual comenta lo siguiente:

“En México la primera reglamentación relativa a los almacenes la encontramos en el

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

año de 1837, en que se fundaron dos puertos en depósito, uno en la costa del Golfo de México y otro en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes Fiscales, que recibían mercancías que no había pagado los impuestos de importación.

En otro aspecto, el doctor Acosta dice:

El Código de Comercio de 1884, reglamentó este tipo de organizaciones; el primer almacén de depósito que existió en México fue establecido por el Banco de Londres, México y Sudamérica en 1886, bajo el nombre de Almacenes Generales de Consignación y Depósito, y en 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la Aduana de México, administrados por el Poder Ejecutivo, a través de la Administración de Renta.

En 1900 se expidió una ley sobre almacenes generales de depósito, reglamentando esta clase de actividades con mayor precisión y el 3 de agosto de 1926 se incorporó el régimen a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que fue completada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941, y por último la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito del 14 de enero de 1985".

(5)

Para conceptualizar a los almacenes generales de depósito, se dice:

Los almacenes generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos: a) Favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósito que

(5) Idem, p. 871.

transmiten con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas; b) Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda; c) Hacer más económico y más seguro, el depósito.

En otra cuestión, los almacenes generales de depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tiene por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualesquiera que sea el país de donde provengan y aquel que estén destinados; presentando, además, de la ventaja de la custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de ésta.

Los almacenes generales de depósito están previstos por los artículos 11 al 23 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y les es aplicable asimismo, el régimen establecido en los artículos 229 a 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II.4 Arrendadoras Financieras.

II.4.1 Concepto de Contrato.

Para el doctor Luis Haime Levy, el arrendamiento financiero es:

“Concepto de Contrato.- En los principios de la operación, el contrato de arrendamiento financiero fue un contrato especial, agrupado dentro de los contratos innominados, por ser, dadas sus características, la yuxtaposición de dos contratos de carácter civil: uno, el arrendamiento, y el otro, la compraventa.

En la época actual, este contrato está incorporado en la legislación, pues está

reglamentado, expresamente, dentro del Código Fiscal de la Federación. Se le menciona en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y las personas morales que pueden constituirse para ese fin tienen que cumplir con los lineamientos, requisitos y supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las comisiones correspondientes.

El contrato de referencia es bilateral: el arrendador, que es la persona moral que otorga un financiamiento para la adquisición de un bien del activo fijo de otra persona, física o moral, llamada arrendatario, la cual mantiene la posesión y usufructo del bien arrendado, en tanto el contrato llega a su fin y se ejerza alguna de las opciones marcadas para tal efecto en el Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se puede deducir el siguiente concepto general:

El arrendamiento financiero es un contrato por medio del cual se obliga a una de las partes (arrendador) a financiar la adquisición de un bien, mueble o inmueble, durante un plazo previamente pactado e irrevocable para ambas partes, que formará parte del activo fijo de otra persona, física o moral. Al final de dicho plazo, el arrendatario deberá ejercer alguna de las tres opciones siguientes:

a) Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.

b) Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

c) Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato, (Artículo 15 del Código Fiscal de la Federación).

La otra parte del contrato (el arrendatario) se obliga a pagar las cantidades que por concepto de rentas se estipulen en el contrato, y a ejercer alguna de las tres opciones

mencionadas". (6)

El Arrendamiento Financiero como fuente adicional de financiamiento mantiene o incrementa el Capital de Trabajo de la Empresa, mejorando su liquidez; aumenta el rendimiento sobre la inversión de los accionistas; mantiene o amplía la capacidad crediticia de la empresa, por ser una fuente de financiamiento adicional a las fuentes bancarias tradicionales; disminuye el costo integral del financiamiento por el diferimiento de impuestos provocado por el régimen fiscal especial del contrato; libera otras fuentes de fondos tradicionales al gravar exclusivamente los bienes arrendados.

A la vez que es una fuente adicional de recursos, se utiliza como herramienta de planeación en el otorgamiento de beneficios y prestaciones a los ejecutivos de las empresas, así como generador de recursos adicionales para la empresa, al poder "vender" y "arrendar" sus propios activos fijos.

Como conclusión de lo anterior, para el arrendatario el contrato de arrendamiento financiero es una fuente adicional de financiamiento externo, ya que a través de él obtiene bienes de capital sin tener que efectuar erogaciones considerables fuertes en el momento de su adquisición, y sí a hacer pagos periódicos cubriendo el capital e intereses estipulados en el contrato hasta su terminación. Los pagos mensuales por rentas en este tipo de contratos representan una carga financiera periódica y obligatoria, que deberá ser considerada en la evaluación de la fuente de financiamiento.

Para el arrendador, el arrendamiento financiero es una actividad de financiamiento o proporcionadora de capital para la adquisición de bienes, y no como empresa de comercio

(6) Haime Levy, Luis. *El arrendamiento financiero sus repercusiones fiscales y financieras*. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 12a. ed., México, 1997, p. 37 y 38.

de equipos, pues su función consiste en apoyar económicamente al arrendatario para que éste adquiera los bienes de capital que requiera, a cambio de recibir una renta periódica que cubre el costo de equipo, más el costo del financiamiento, más la utilidad de la arrendadora durante la vigencia del contrato.

Significado en español de la expresión Inglesa *LEASING*.

La traducción del verbo *to lease*, significa alquilar o arrendar, que en sus orígenes muy antiguos se aplicaba al tradicional contrato de arrendamiento de bienes inmuebles; sin embargo, en épocas más recientes y aplicado este criterio al arrendamiento de muebles, se utiliza para los equipos industriales y comerciales de toda índole.

En el derecho comparado se ha definido al *leasing*, como un arrendamiento estudiado para conceder a una empresa el derecho de utilizar un bien de equipo durante toda o la mayor parte de la vida económica de dicho bien.

Para el doctor Acosta Romero, al Arrendamiento Financiero, lo define diciendo:

"Arrendamiento Financiero. Ha sido llamado así porque, desde el punto de vista del arrendador, puede ser tratado de manera muy semejante a una operación de crédito, en cuanto suponer una erogación de fondos, cuyo valor, junto con los intereses pactados, se recupera a través de una serie de pagos periódicos.

Se pacta a plazo fijo para ambos contratantes. Los pagos efectuados durante este plazo forzoso, cubren íntegramente las erogaciones del arrendador y los intereses sobre las mismas.

Los contratantes, de común acuerdo, pueden pactar la facultad de rescindir el contrato antes de la expiración del plazo fijado; esto, en ocasiones, se hace para celebrar nuevo contrato por un equipo más moderno, lo cual reportará más utilidades al

arrendador". (7)

En 1961, se organizó la primera compañía que operó el arrendamiento financiero en México, de nombre (Interamericana de arrendamientos, S.A.).

De los artículos 24 y 38, del CAPITULO II, TITULO SEGUNDO, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de las Arrendadoras Financieras los cuales dicen:

Artículo 24. Las sociedades que disfruten de autorización para operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Celebrar contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 25 de esta ley;

II. Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero;

III. Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;

IV. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan en este capítulo así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero;

IV-bis. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

V. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

VI. (Derogada);

(7) Acosta Romero, Miguel. Nuevo derecho bancario. Pomúa, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1997, p. 882.

VII. (Derogada);

VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción IV anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción IV-bis de este artículo;

IX. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

X. Adquirir muebles e inmuebles para sus oficinas;

XI. Las demás que en ésta u otras leyes se les autorice; y

XII. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Artículo 38. A las arrendadoras financieras les está prohibido:

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II. (Derogada);

III. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la arrendadora; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley;

IV. Recibir depósitos bancarios de dinero;

V. Otorgar fianzas o cauciones;

VI. Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social, que no deban conservar en su activo. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles.

Cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado, por incumplimiento de las arrendatarias, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del párrafo anterior;

VII. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones con divisas relacionadas con financiamientos o con contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México; y

VIII. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

II.5 Empresas de Factoraje Financiero.

II.5.1 Elementos del Contrato y sus Efectos.

Se destacarán algunos comentarios, que hace al respecto el doctor Miguel Acosta:

"En el *factoring* aparecen diversos elementos personales, el factorado es

normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores, y desde luego emite facturas de venta que documentan la misma a crédito y a plazos.

La otra figura es el factorante, quien: 1. Otorga crédito contra la entrega de las facturas y puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representan esas facturas. 2. Existen ocasiones también en que un factorante requiere a otro factorante para realizar una segunda cesión, convirtiéndose entonces en factorado, en ese caso se habla de refactoraje.

Desde luego el contrato tiene que hacerse por escrito que deben firmar las partes y de acuerdo con la práctica, en algunos países extranjeros el factorante tiene que aprobar previamente las operaciones de crédito que otorga el factorado y puede hacerlo, ya sea caso por caso, estableciendo límites de crédito respecto de algún comprador determinado, también tiene el derecho de objetar y no aceptar las operaciones que a su juicio no reúnan las garantías suficientes.

En la operación práctica en algunos países extranjeros el factorante asume el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito, de ahí la necesidad de que apruebe esos créditos antes de realizar la operación de *factoring*.

El factorante normalmente otorga al factorado crédito por el importe de las facturas que recibe en la cuenta, forma y tiempo que tengan convenidos; normalmente se establece un contrato de cuenta corriente en el que se registran los créditos y deudas respectivas y concesiones que se lleven a cabo, desde luego el factorante podrá descontar en el crédito concedido, las cantidades que correspondan por el servicio de cobro y el riesgo de no pago de los intereses.

En la operación normal el factorante asume el riesgo de la insolvencia del deudor

original, ya que esto es el resultado de una operación deficiente de la empresa del deudor original.

Para el factorado la operación tiene ventajas evidentes, porque recupera el importe de las facturas de los bienes y servicios que vendió a crédito y mantiene su liquidez". (8)

En cuanto a los artículos contenidos, en el CAPITULO III bis, del TITULO SEGUNDO, de las Empresas de Factoraje Financiero, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los cuales dicen:

Artículo 45-A. Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresa de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta ley, aquella actividad que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo;

II. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

III. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

IV. Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o

(8) Ibidem, p. 908.

derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

V. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en instituciones financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

VI. Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

VIII. Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

IX. Las demás que ésta u otras leyes les autoricen; y

X. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Artículo 45-T. A las empresas de factoraje financiero les está prohibido:

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II. (Derogada);

III. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley;

IV. Recibir depósitos bancarios de dinero;

V. Otorgar fianzas o cauciones;

VI. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas a él en un mismo grupo;

VII. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

VIII. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

IX. Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito;

X. (Derogada);

XI. Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en esta ley;

XII. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

II.6 Casas de Cambio.

II.6.1 Variantes.

En el CAPITULO VIII de su obra, el doctor Miguel Acosta Romero, explica algunas variantes las cuales comenta:

"Casas de Cambio y Cambio de Moneda.- El cambio de moneda ofrece diversas variantes que son:

1. El cambio de moneda de curso legal de un país, por moneda de diversas denominaciones, ya sea fraccionaria o de mayor denominación, por ejemplo, se acude al cambio para obtener moneda fraccionaria de un billete de \$50,000.00 pesos viejos o N\$50.00 o, la operación contraria, cambiar moneda fraccionaria por billetes de alta denominación; este es un servicio bancario que normalmente es prestado por las instituciones de crédito como uno de los servicios conexos de banca, sobre todo, de la de depósito, a través de sus ventanillas.

2. El cambio que se hace con los cheques con los que la Tesorería de la Federación paga a los empleados públicos u otras dependencias del Ejecutivo en las mismas condiciones, también forma parte de los servicios bancarios.

3. El cambio de moneda en las zonas fronterizas, en los aeropuertos, estaciones ferroviarias y de autobuses que se hace en las oficinas bancarias establecidas en esas terminales, por divisas extranjeras, ya sea por parte de los turistas que llegan a un país, o por

parte de los nacionales de ese país que van a viajar a otro.

4. Compra de títulos de crédito.

El cambio de moneda y desde un punto de vista estricto, no es una operación de crédito, ya que no se está captando dinero del público, ni se trata de un instrumento de canalización masiva del ahorro público, ni con el cambio se otorga crédito, sino más bien, como ya se indicó, de un servicio conexo de banca que cada día es más utilizado, sobre todo en las fronteras conforme aumenta el tránsito turístico". (9)

Los artículos 81, 81-A y 84, del CAPITULO UNICO, TITULO QUINTO, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Compraventa habitual y profesional de divisas, los cuales dicen:

Artículo 81. Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional, excepción hecha de los casos previstos en este artículo y en el artículo 81-A.

Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y serán por su propia naturaleza intransmisibles.

Dichas autorizaciones así como sus modificaciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa no requerirán de la autorización citada, debiendo sujetarse en sus operaciones con divisas a las disposiciones legales aplicables.

(9) *Idem*, p. 933.

Para los efectos de la presente ley, no se consideran actividades habituales y profesionales, las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.

Artículo 81-A. No se requerirá la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes:

I. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión;

II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera;

III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda; y

IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América por documento.

Estos documentos sólo podrán venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio.

En la celebración de las operaciones anteriores, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que se lleven a cabo y únicamente podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional.

Artículo 84. Las casas de cambio deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones;

II. Deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México, su posición en divisas cuando le sea solicitada;

III. (Derogada);

IV. (Derogada);

V. Sus operaciones con divisas y metales preciosos, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México, en las que éste podrá señalar los límites de las operaciones que las casas de cambio puedan realizar en función de su capital contable.

A petición del Banco de México, las casas de cambio estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de divisas, incluyendo metales preciosos y a transferirle sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos. La transferencia se hará al precio al que se hayan cotizado en el mercado las divisas, en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo respectivo; y

VI. Proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con su giro, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante reglas de carácter general, y les serán aplicables los artículos 52 y 53 de esta ley.

II.7 Instituciones de Fianzas.

II.7.1 Comentarios.

Cabe destacar algunos comentarios críticos que hace el doctor Acosta, con respecto a las Instituciones de Fianzas, siendo los siguientes:

"Se observa que las Instituciones de Fianzas, han sido consideradas por las leyes en ciertos casos, como Organizaciones Auxiliares y actualmente ya no lo son y no se sabe que sean, quedan dentro del concepto vago de intermediarios financieros no bancarios, pero insisto en que el objeto de las Compañías de Fianzas, no es captar recursos del público, ni intermediar financieramente, sino prestar un servicio contra el pago de una prima y no

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

obstante que el legislador desde 1981 y hasta 1990, en forma sistemática les ha dado una regulación idéntica a la que antes regía para las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ahora deja de considerarlas en este último espacio y quedan en la indefinición, lo cual constituye una paradoja, pues si la regulación es igual, las facultades de inspección y vigilancia son iguales y las autoridades son las mismas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y Banco de México, así como también las instituciones siguen siendo las mismas y realizando idéntica actividad, resulta que para el estudioso éste es un caso preocupante, porque los parámetros son idénticos, pero por capricho del legislador, dejan de ser Organizaciones Auxiliares, aunque para la evolución legislativa y práctica a partir de 1990 bien pueden ser consideradas como intermediarios financieros no bancarios". (10)

En relación a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de diciembre de 1950, reformada por decretos publicados los días 14 de julio y 23 de diciembre de 1993, 17 de noviembre de 1995 y 3 de enero de 1997, se destacan algunos de sus preceptos legales, los cuales dicen:

Artículo 1o. La presente ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de fianzas, las que se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente.

(10) *Idem*, p. 967.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones de fianzas.

La propia Secretaría podrá solicitar cuando así lo estime conveniente, la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

En la aplicación de esta ley, la mencionada Secretaría, con la intervención que, en su caso, corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema afianzador, y una competencia sana entre las instituciones de fianzas que lo integran.

Artículo 2o. Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

Artículo 5o. Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas serán intransferibles.

Artículo 7o. La solicitud de autorización, a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, deberá acompañarse del proyecto de escritura constitutiva; un plan de actividades que, como mínimo, contemple el capital social inicial, ámbito geográfico y programas de operación técnica, colocación de fianzas y organización administrativa; así como del comprobante de

haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar, según esta ley. La autorización respectiva quedará sujeta a la condición de que la institución de fianzas quede organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de esta ley. Este depósito se devolverá al comenzar las operaciones o denegarse la autorización, pero se aplicará al fisco federal si otorgada la misma no se cumpliere la condición referida. En el caso de que se deniegue la autorización, la autoridad podrá retener al solicitante, hasta el diez por ciento del depósito y lo aplicará al fisco federal en razón de las erogaciones que en el trámite se hubieren hecho.

Artículo 12. Las instituciones de fianzas por las fianzas que otorguen, se considerarán de acreditada solvencia.

En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, mientras las instituciones de fianzas no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.

Todas las fianzas que se emitan en papelería oficial de las instituciones de fianzas se presumirán, salvo prueba en contrario, legalmente válidas y las instituciones no podrán objetar la capacidad legal de quien las suscriba.

Artículo 13. Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica.

Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe para las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas, que el señalado para depósitos en efectivo u otras formas de garantía.

La infracción de este precepto será causa de responsabilidad.

II.8 Instituciones de Seguros.

II.8.1 Régimen Legal de las Sociedades Aseguradoras.

El doctor Miguel Acosta Romero, hace algunos comentarios en relación con las instituciones de seguros, los cuales dicen:

“El Estado mexicano como parte de su política en materia financiera, promulgó el 26 de agosto de 1935 la Ley General de Instituciones de Seguros que, entre otros efectos, tuvo el de mexicanizar las compañías aseguradoras.

Esa Ley ha tenido numerosas reformas: en 1946 se modificaron 46 artículos, en 1949, dos; en 1951, uno; en 1952, tres; en 1953, nueve; en 1954, dos; en 1956, 24; en 1960, dos; en 1963, tres; en 1965, tres; en 1978, tres.

La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de enero de 1981, fue importante pues se modificaron 130 artículos y prácticamente puede decirse que se trata de una nueva Ley que acentúa el control por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ahora (1994) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas”. (11)

Con respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de agosto de 1935,

(11) Idem, p. 948.

reformada por decretos publicados los días 14 de julio y 23 de diciembre de 1993; 17 de noviembre de 1995; en el "Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor", publicado el 23 de mayo de 1996; y en el decreto publicado el 3 de enero de 1997, se citarán algunos de sus artículos, los cuales dicen:

Artículo 1o. Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Las instituciones nacionales de seguros se registrarán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente.

Artículo 7o. Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros;

- I. Vida;
- II. Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) Accidentes personales;
 - b) Gastos médicos; y
 - c) Salud;
- III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
 - b) Marítimo y transportes;
 - c) Incendio;

- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Diversos;
- h) Terremoto y otros riesgos catastróficos; y
- i) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 9o. de esta ley.

Las autorizaciones podrán otorgarse también para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones mencionadas en este artículo o conforme a lo señalado en el artículo 76-A de esta ley.

Tratándose de los seguros relacionados con contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social y a los que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 8o. de esta ley, las autorizaciones se otorgarán sólo a instituciones de seguros que las practiquen en forma exclusiva, sin que a las mismas se les pueda autorizar cualquiera otra operación de las señaladas en este artículo.

Las autorizaciones otorgadas a las instituciones de seguros, podrán comprender la práctica de las operaciones de reafianzamiento, en los términos del artículo anterior.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por coaseguro la participación de dos o más empresas por cada una de ellas con el asegurado;

II. Por reaseguro, el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo; y

III. Por contraseguro, el convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obligará a reintegrar al contratante las primas o causas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan determinadas condiciones.

Artículo 19. Los poderes que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros otorguen, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del mandato, a las facultades que en la escritura o contrato social se conceden al consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Artículo 34. Las instituciones de seguros sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento a que se refiere la autorización que exige esta ley;

II. Constituir e invertir las reservas previstas en la ley;

III. Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;

III. bis. Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 80. de esta ley;

IV. Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren como excepción a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las instituciones de seguro autorizadas para practicar operaciones de vida, también podrán ser fiduciarias en el caso de fideicomisos en que se afecten recursos relacionados

con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.

La administración de dichas operaciones se realizará a través de contratos de fideicomiso, en los mismos términos que para las instituciones de crédito que señalan los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito;

V. Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;

VI. Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento;

VII. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

VIII. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta ley;

IX. Recibir títulos en descuento y redescuentos a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;

X. Otorgar préstamos o créditos;

X. bis. Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertidas a capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución.

Este tipo de obligaciones y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en la presente

fracción.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá hacerse constar en forma destacada, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La emisión de este tipo de obligaciones requerirá del correspondiente dictamen formulado por una sociedad calificadora de valores.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas;

XI. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores;

XI. bis. Emitir documentos que otorguen a sus titulares de derechos de crédito conforme a la Ley del Mercado de Valores que puedan ser materia de oferta pública y de intermediación en el mercado de valores en términos de lo previsto en la citada Ley y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores para estos

efectos, siempre y cuando tales emisiones no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 62 de esta ley.

XII. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;

XIII. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XIV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIV. bis. Invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro y en el de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable;

XV. Actuar como comisionista con representación de empresas extranjeras para efectos de lo previsto en el inciso 2) de la fracción III del artículo 3o. de esta ley; y

XVI. Efectuar, en los términos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.

Artículo 47. Las instituciones de seguros deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

- I. Reservas de riesgos en curso;
- II. Reservas para obligaciones pendientes de cumplir;
- III. Reserva de Previsión; y
- IV. Las demás previstas en esta ley.

II.9 Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

II.9.1 Breve Semblanza.

De la opinión que da el doctor Acosta Romero, sobre las sociedades financieras de objeto limitado, siendo la siguiente:

"Durante mucho tiempo el gobierno mexicano no autorizó a nuevos bancos, sin embargo, en esquema de apertura comercial, a mi juicio, derivada de los efectos del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica y de alguna manera como una copia de la existencia en Estados Unidos de lo que en ese país llaman *Non Bank-Bank*, se modificó la Ley Bancaria Mexicana (LIC 1990) para introducir el concepto de sociedad financiera de objeto limitado, cuyas principales características desarrollaré en este capítulo, pero de cuya viabilidad tenga dudas, por las limitaciones que tienen ese tipo de sociedades para captar pasivos del público y que según algunos, están creadas para atender nichos especiales del mercado.

La reforma a la Ley de Instituciones de Crédito y en particular al artículo 103, establece la posibilidad de lo que llaman Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

¿Por qué razón? Porque su capacidad de absorción de pasivo del público, está limitada a la colocación de valores en bolsa y a obtener préstamos de otros bancos y algunas funciones limitadas. Por ejemplo, que tendrán prohibido conceder préstamos a empresas cuyos fondos sean superiores a una cantidad determinada y orientarlos a la micro y pequeña empresa; y a estos bancos se les ha llamado bancos no bancos, Entidades Financieras de Objeto Limitado o en inglés, "*Non Bank-Bank*".

Hay quien sostiene que puede ser competencia para los bancos o para las uniones de crédito, pero su nicho de mercado está limitado de acuerdo con la Ley; y el nombre de *Non Bank-Bank*, que es muy popular en los Estados Unidos, resulta poco expresivo en español y hasta contradictorio, pero las autoridades sostienen que son una alternativa para desarrollar el Sistema Financiero Mexicano.

Aunque en mi opinión, resulta muy discutible la operatividad de estos bancos, ya que

la colocación de valores en bolsa es costosa por las comisiones y gastos en que se incurre, tanto al registrar los valores en el Registro Nacional de Valores, como las comisiones que se pagan a las casas de bolsa que colocan esas emisiones; lo cual desde luego, encarece el costo del dinero que a su vez van a prestar a los destinatarios de los créditos. Y si los créditos se obtienen de los bancos, es un hecho que de 1994 a mayo de 1997, el costo porcentual promedio del dinero en México sigue siendo bastante alto a niveles internacionales. Con lo que el dinero que los Bancos o Sociedades Financieras de Objeto Limitado pueden prestar a sus acreditados, será un dinero de costo bastante elevado, que se agravará con los costos de operación de los propios bancos no bancos y esto parece ser una limitante en una época de apertura de mercados financieros.

En la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo para reformar la Ley de Instituciones de Crédito, se dan las razones para introducir en el Sistema Financiero Mexicano a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado". (12)

En lo que respecta al artículo 103, de las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos, del CAPITULO I, TITULO QUINTO, de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990. Modificada por últimas veces por decretos publicados los días 22 de julio de 1994, 15 de febrero de 1995, por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada el 28 de abril de 1995 y por decreto publicado el 17 de noviembre de 1995, 30 de abril de 1996, por el Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las Leyes, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al

(12) *Idem*, p. 720 y 721.

Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996 y por Decreto publicado el día 7 de mayo de 1997, el cual dice:

Artículo 103. Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de los recursos provenientes de la colocación de dichos instrumentos, siempre y cuando estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza;

III. (Derogada); y

IV. *Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.*

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El número de Sociedades Financieras de Objeto Limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a junio de 1994 es de 20 y la mayor parte ubicadas en la ciudad de México, Monterrey, Guadalajara principalmente y con menos presencia en otras áreas de la República y en principio parece que la parte importante de sociedades financieras se dedicarán a actividades hipotecarias.

II.10 Casas de Bolsa.

II.10.1 Descripción.

Gonzalo Cortina Ortega, describe a las casas de bolsa, y también, nos hace algunos comentarios en su obra, en relación al Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, para quedar como sigue:

*Casa de Bolsa. Es el agente de valores, persona moral, autorizada para llevar a cabo operaciones en Bolsa.

La Ley del Mercado de Valores, del artículo 17 al artículo 28, nos habla extensamente de requisitos para inscripción, políticas operativas, control accionario, suspensión y cancelación, actividades permitidas, diversificación de operaciones, confidencialidad, información obligatoria y aranceles.

Es importante exponer aquí una síntesis de estos artículos:

* No pueden participar en su capital extranjeros que no tengan el carácter de inmigrados ni personas morales, excepto el Gobierno Federal, que lo podrá hacer en forma directa o a

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal (17 y 21).

* Habrá Casas de Bolsa privadas o nacionales (si el Gobierno participa con más de 50% o le corresponde nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración) (21).

* Ningún accionista deberá tener más del 15% de una Casa de Bolsa, salvo lo previsto para fusiones (art. 19) o para los que ya tengan el 15% a la fecha de la reforma de la Ley (transitorio cuarto).

* La adquisición del control del 10% o más de acciones representativas del capital de una Casa de Bolsa..... deberá someterse a previa autorización de la Comisión Nacional de Valores (19).

* Las Casas de Bolsa no podrán seguir ante el público políticas operativas y de servicios comunes con instituciones de seguros, fianzas o con organizaciones auxiliares de crédito, ni ostentarse como un grupo de ellas (18).

* Las Instituciones de Crédito deberán diversificar sus operaciones con valores por cuenta propia o ajena, de tal manera que no realicen más del 20% de su importe promedio trimestral con una misma Casa de Bolsa (23).

* Las operaciones con valores con sus accionistas, administradores, funcionarios y apoderados para celebrar operaciones con el público, se añaden a las operaciones propias de una Casa de Bolsa (22) (antes les era prohibido operar en su Casa de Bolsa).

El reglamento interior de la Bolsa Mexicana de Valores dice:

Artículo 7°. Para que una persona moral pueda ser admitida como socio de la Bolsa, deberá satisfacer los requisitos que a continuación se relacionan:

I. Estar inscrito en la Sección de Intermediarios del Registro.

II. Adquirir una acción de la Bolsa.

III. Realizar la aportación al Fondo de Contingencia en favor del Público Inversorista,

en la cuantía que le corresponda, de acuerdo con las reglas de constitución del fideicomiso de dicho Fondo, según se determine por el Consejo.

IV. Designar y mantener un mínimo de dos operadores de piso que satisfagan los requisitos del artículo 17 y demás relativos a la ley, así como lo dispuesto al respecto en el presente Reglamento.

V. Que sus directores y administradores tengan solvencia moral y económica, calificadas por la Bolsa.

Artículo 8°. En ningún caso podrán ser admitidas en la Bolsa, las personas morales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Estar o haber estado sujetas a los procedimientos de suspensión de pagos o quiebra.

II. Tener en calidad de socios, consejeros, directores, administradores u operadores de piso a personas que estén o hayan estado en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo sexto de este Reglamento". (13)

La operación de las casas de bolsa, está prevista en el artículo 1o. de la Ley del Mercado de Valores, la presente ley regula, en los términos de la misma, la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las Autoridades y Servicios en materia de mercado de valores.

Las Casas de Bolsa adquirieron una importancia relevante dentro del Sistema Financiero Mexicano a partir de la expropiación Bancaria de 1982 y se han insertado en la

(13) Cortina Ortega, Gonzalo. *Prontuario bursátil y financiero*. Trillas, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1995, p. 37 y 38.

experiencia de nuestro país como un importante instrumento de orientación y captación del ahorro público y han adquirido tanto por el volumen de transacciones, como por el monto de sus capitales, una categoría muy especial dentro del moderno sistema financiero mexicano de donde es muy importante su regulación como su actividad y no obstante que después de la crisis de octubre de 1987 hubo muchas críticas, censura y demandas del público, la Comisión Nacional de Valores actuó drásticamente, iniciando procesos penales en contra de algunos dirigentes, destituyendo a otros y sancionando a otros más, declarando su exclusión de actividades de Casas de Bolsa y Bolsa de Valores, intervino a varias Casas de Bolsa, en algunos casos en forma permanente, el hecho es que la actividad de las casas de bolsa y bolsa de valores en México creció de forma sin precedente de 1983 a 1987 y en el mes de octubre se presentó una seria crisis a la que llamaron "Crack" y que dio origen a numerosas opiniones en pro y en contra de la Bolsa y de las Casas de Bolsa.

Por citar algunos de los artículos contenidos en el CAPITULO TERCERO, de las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, de la Ley del Mercado de Valores, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 2 de enero de 1975, y que a la letra dicen:

Artículo 21. La inscripción de una sociedad en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, da a ésta la calidad de intermediario en el mercado de valores, Dicha inscripción no implica certificación sobre la solvencia del intermediario.

Los intermediarios en el mercado de valores tendrán el carácter de casas de bolsa o de especialistas bursátiles, según sea el caso.

Artículo 23. El Banco de México, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, tendrá la facultad de determinar porcentajes máximos respecto de las operaciones

con valores, por cuenta propia y ajena, que las instituciones de crédito puedan celebrar con una misma casa de bolsa.

Los porcentajes mencionados se fijarán considerando la naturaleza de las distintas operaciones, la participación de uno o ambos tipos de intermediarios en Grupos Financieros y el criterio de una sana diversificación, que coadyuven al desarrollo equilibrado del sistema financiero, así como a la consecución de un mercado de valores sano y ordenado.

Artículo 26. Las casas de bolsa serán responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien y de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando ésta fuere necesaria, así como de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último de éstos.

Artículo 26 bis 1. Las cuentas que deban llevar las casas de bolsa se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la Comisión Nacional de Valores.

Previa autorización de la misma Comisión, las casas de bolsa que lo necesiten podrán llevar nuevas cuentas, indicando en su solicitud las razones que tengan para ello. En este caso, se adicionará su catálogo.

Artículo 26 bis 5. Los auditores externos que dictaminen los estados financieros de las casas de bolsa, deberán reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general y suministrarle, a su requerimiento, los informes y demás elementos de juicio, en lo que se sustenten sus dictámenes y conclusiones.

Artículo 28. Las remuneraciones por los servicios de las casas de bolsa se ajustarán a los aranceles, generales o especiales, que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Los aranceles aplicables a las operaciones que se realicen en bolsa se fijarán oyendo a ésta.

II.11 Instituciones de Banca Múltiple.

II.11.1 La Banca Universal o Múltiple en México.

Para hablar de las instituciones de banca múltiple o universal, el doctor Miguel Acosta, conceptualiza, su muy particular punto de vista, el cual expone:

"En México, la Banca Universal o Múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización (a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.

Desglosando el concepto, la Banca Múltiple necesariamente tiene que organizarse como sociedad anónima, contar con concesión (autorización) para operar como institución de Banca Múltiple y regirse por la serie de disposiciones especiales que las regulan y que son de aplicación prioritaria frente al régimen del Derecho Mercantil establecido tanto en el Código de Comercio, como en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La evolución de la Banca Múltiple en México, fue acelerada y puede afirmarse, que se llevó a cabo del año de 1975 al año de 1982 y que se transformaron en Bancos Múltiples la casi totalidad de instituciones del país, incluyendo a las que en esta época, se conocían como instituciones nacionales de crédito y que fueron Sociedades Nacionales de Crédito de Banca de Desarrollo a partir de julio de 1985 y hasta 1992 en que se privatizaron.

Es importante resaltar que el concepto de banca múltiple se conserva y reafirma en la nueva Ley de Instituciones de Crédito de 1990, tanto porque se utiliza la expresión banca múltiple como porque la regulación de las operaciones bancarias es en ese sentido, comprendiendo a las que en el uso internacional se consideran como de banca múltiple universal o general, dichas operaciones actualmente están previstas en términos generales

en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, y son las siguientes:

1. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro; y

d) A plazo o con previo aviso.

2. Aceptar préstamos y créditos.

3. Emitir bonos bancarios.

4. Emitir obligaciones subordinadas.

5. Constituir depósitos en instituciones de crédito e instituciones fiduciarias del exterior.

6. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente". (14)

En relación a la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 18 de julio de 1990, la cual contiene los artículos aplicables a las instituciones de banca múltiple, de los cuales se mencionan los siguientes:

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

(14) Acosta Romero, Miguel. *Nuevo derecho bancario*. Porrúa, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1997, p. 490 y 491.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

Artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple; y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que le sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Artículo 3o. El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato de Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

Artículo 4o. El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República

y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 5o. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta ley.

Artículo 6o. En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;
- III. El Código Civil para el Distrito Federal; y
- IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9o. Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto la prestación de servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;
- II. La duración de la sociedad será indefinida;
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley; y

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Artículo 15. Para efectos de lo previsto en la presente ley, por inversionistas institucionales se entenderán a las instituciones de seguros y de fianzas, únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; a las sociedades de inversión comunes; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 21. La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 29. La disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple se regirán por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, en el capítulo I, del título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

- I. El cargo de síndico y liquidador deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito;
- II. La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra; y

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

III. La prevista en el artículo 64 de esta ley.

La formación del sistema de banca múltiple en nuestro ordenamiento jurídico, significa una acción legislativa de singular importancia para el sistema bancario nacional, que modificó la estructura tradicional de las sociedades crediticias y se piensa que tiene las ventajas siguientes:

1. Fortalecimiento de la función bancaria: la función social de las instituciones de crédito se ve fortalecida al dotarlas con un nuevo instrumento, que les permita realizar en forma más adecuada su actividad de intermediarios profesionales en el mercado del dinero y del crédito.

2. El principio de competencia sana y equilibrada entre las instituciones de crédito se ve reafirmado al permitir que las instituciones de menor tamaño, aun en sus recursos para formar sociedades más grandes y productivas.

3. Robustecimiento del desarrollo regional. Este se ve robustecido al fusionarse sociedades medianas y pequeñas, propiciando un incremento en el número de bancos que ofrezcan, en el interior del país servicios integrados.

4. Fomento del ahorro interno. La oferta de servicios variados por parte de instituciones de crédito que antes no los proporcionaban, contribuye a fomentar el ahorro interno del país y a financiar su desarrollo.

5. Abatimiento de costos. Los costos de operación de las instituciones de crédito se ven disminuidos al poder reflejar, en un solo balance, las operaciones y resultados del grupo integrado.

6. Mejor aprovechamiento y productividad de los recursos humanos, al orientarlos hacia el conocimiento y asimilación de toda la gama de servicios que ofrece la banca múltiple.

7. Optimización integral de los servicios bancarios. La integración de sistemas de trabajo permite una mejor adaptación de las necesidades y preferencias del público, al poder obtener, en una sola institución, una gama completa de servicios bancarios y financieros.

II.12 Sociedades Operadoras de Inversión.

II.12.1 Las Sociedades de Inversión.

Para comenzar a hablar de las sociedades de inversión, el licenciado Erick Carvallo Yáñez, conceptualiza en su obra, a esta clase de sociedades y el cual comenta:

"Es una Sociedad Anónima en la que sus socios suscriben y pagan el capital que como mínimo se les exija y los incrementos que desean, con ánimo de obtener futuras ganancias que puedan corresponderles al momento de vender parte o el total de sus acciones, provenientes de la compraventa de valores y documentos que con el capital conjunto realice la Sociedad por cuenta de ellos". (15)

La legislación aplicable es, la Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 14 de enero de 1985, la cual está integrada por VII CAPITULOS, incluyendo un V bis, de los cuales dentro de las disposiciones generales se mencionan algunos de sus preceptos legales, y posteriormente por el estudio que se hizo, hablaré del CAPITULO V, que se remite a las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

CAPITULO I, Disposiciones generales:

(15) Carvallo Yáñez, Erick. *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*. Porrúa, S.A. de C.V., 2a. ed., México, 1997, p. 267.

Artículo 1o. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como las autoridades y servicios correspondientes.

En la aplicación de esta ley, las autoridades competentes deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;
- II. El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;
- III. La democratización del capital; y
- IV. La contribución al financiamiento de la planta productiva del país.

Artículo 2o. La Ley del Mercado de Valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles serán supletorios, en el orden citado, de la presente ley.

Artículo 3o. Las sociedades de inversión tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.

Artículo 4o. Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, que la otorgará o denegará discrecionalmente.

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

- I. Sociedades de inversión comunes;
- II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda; y

III. Sociedades de inversión de capitales.

Artículo 11. Las sociedades de inversión deberán operar exclusivamente con valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, excepto aquéllos que la Comisión Nacional de Valores desaprube o que mediante disposiciones de carácter general determine que impliquen conflicto de intereses.

Asimismo, la citada Comisión podrá autorizar instrumentos no inscritos en dicho Registro. En su caso, las sociedades de inversión de capitales podrán efectuar sus operaciones con valores y documentos que no estén registrados, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de esta ley.

CAPITULO V, De las sociedades operadoras de sociedades de inversión:

Artículo 28. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, tendrán como objeto la prestación de servicios de administración a éstas, así como los de distribución y recompra de sus acciones.

Los servicios que prestan estas sociedades pueden ser realizados, igualmente, por casas de bolsa e instituciones de crédito a las que será aplicable, en lo conducente, las disposiciones de este capítulo. Respecto a estas últimas, la Comisión Nacional de Valores tendrá asimismo la atribución de ejercer facultades de inspección y vigilancia en cuanto a los servicios de administración, así como de distribución y recompra de acciones que tengan contratados con sociedades de inversión, quedando obligadas a proporcionarle la información y documentos que la propia Comisión les requiera para tal efecto.

La Comisión Nacional de Valores, oyendo la opinión del Banco de México, podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general, aquellas actividades que sean conexas o complementarias a las propias de la función de las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Artículo 29. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión requieren ser previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. Dicha autorización será otorgada cuando a juicio de la citada Comisión se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud respectiva;

II. Presentar un programa general de funcionamiento de la sociedad que deberá contener, en todo caso, los planes para distribuir entre el público las acciones emitidas por sociedades de inversión;

III. Estar constituidas como sociedades anónimas con régimen de acciones ordinarias y tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro.

El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro;

IV. La denominación deberá de ser distinta a la utilizada por sus socios y por cualquiera sociedad de inversión;

V. (Derogada);

VI. En ningún momento podrán participar en su capital social personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona;

VII. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración; y

El director general deberá cumplir, a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos de solvencia moral y económica, así como capacidad técnica y

administrativa. Asimismo, deberán utilizar los servicios de personas físicas que les autoricen la propia Comisión, la cual será otorgada cuando a su juicio, dichas personas cuenten con la capacidad técnica o moral necesarias para llevar a cabo la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión.

La escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de que se trata, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Con esta aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a dicha Comisión copia certificada de las actas de sus asambleas y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

Artículo 30. La adquisición del control del diez por ciento o más de las acciones representativas del capital de una sociedad operadora de sociedades de inversión, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, que la otorgará o negará discrecionalmente.

Artículo 31. Las sociedades operadoras a que se refiere este capítulo podrán encargarse de la guarda y administración de las acciones de las sociedades de inversión a las que presten sus servicios, depositando dichos títulos en una institución para el depósito de valores.

Estas sociedades operadoras estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Mercado de Valores, en las controversias que puedan presentarse con su clientela.

Artículo 32. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán estar a lo dispuesto en el artículo 7o. de esta ley, en todo lo que concierne a sus oficinas.

Artículo 33. Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán

guardar reservas acerca de los servicios que prestan, en los términos del artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 34. La Comisión Nacional de Valores podrá revocar la autorización a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, previa audiencia del interesado, cuando a su juicio:

I. Incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley, la Ley del Mercado de Valores, o las disposiciones de carácter general que deriven de ambos ordenamientos;

II. Dejen de satisfacer en cualquier tiempo los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ley;

III. Proporcionen o hagan a la Comisión Nacional de Valores informaciones falsas o dolosas;

IV. Intervengan en operaciones que no se apeguen a las sanas prácticas del mercado de valores;

V. Incumplan reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Valores, lo señalado en el prospecto de información al público de las sociedades de inversión a la que presten sus servicios;

VI. Ofrezcan o presten servicios de depósito y administración de valores distintos a los previstos en el artículo 31 de esta ley;

VII. Falten por causa que les sea imputable al cumplimiento de las obligaciones contratadas;

VIII. Sean declaradas en quiebra; y

IX. Acuerden su disolución y liquidación, o cuando sea declarada ésta.

La revocación de la autorización respectiva será causa de disolución de la sociedad.

II.13 Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

II.13.1 Las Afores.

De acuerdo con el CAPITULO III, De los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Sección I, De las Administradoras de Fondos para el Retiro, el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 23 de mayo de 1996, el cual señala:

Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objeto.

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social. Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;

II. Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;

III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público;

V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

IX. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; y

X. Los análogos o conexos a los anteriores.

El comentario que hace el doctor Acosta, acerca de las Administradoras de Fondos para el Retiro, es el siguiente:

“El plan de pensiones que se impulsó a principios de los noventas como un complemento a los programas de retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), también afrontaba serios problemas: el Sistema de Ahorro para el Retiro - a pesar de haber fomentado el ahorro interno - no logró cumplir con sus expectativas.

Lo que en un principio se concibió como una nueva prestación para los trabajadores y una ayuda para la inversión productiva, terminó siendo fuente de graves conflictos.

A varios años de su puesta en marcha, los trabajadores aún tienen dificultades para conocer el monto de sus cuentas. Muchos de ellos desconocen cuál es la cantidad de dinero con que cuentan para su retiro.

Asimismo, dado que el número de la cuenta SAR es exactamente el mismo que el Registro Federal de Contribuyentes, se crearon duplicidades, la estructura inicial del sistema coartaba la libertad de elegir cuál sería la institución bancaria que manejaría los recursos, pues ella era designada por el patrón de acuerdo con sus intereses y preferencias.

El SAR ya era una fuente de conflictos, por lo que el gobierno tuvo que promover una transformación. Así, en mayo de 1996, se publicó una nueva *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* y con ella, el estado intentaba desenlazar el nudo gordiano de la jubilación de los trabajadores.

A partir de 1997, el Sistema de Seguridad Social sufrirá una profunda transformación.

La plena vigencia de las nuevas Leyes del IMSS y el SAR, aunada al surgimiento de las Administradoras de Fondos para el Retiro de los Trabajadores, nos sitúan ante una nueva realidad. Las viejas prácticas de la seguridad social habrán desaparecido casi por completo.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro no son, por lo menos en su concepto e implementación, una idea novedosa, hace poco más de quince años, aparecieron en Chile como un proyecto que no sólo buscaba crear un Sistema de Pensiones más equitativo, sino que también pretendía el establecimiento de un mecanismo capaz de fortalecer el ahorro interno y la generación de actividades productivas. Hoy en día, se habla del éxito de las AFORES en Latinoamérica y también han sido establecidas en otros países como Argentina,

Colombia, Perú y Ecuador". (16)

Dentro de la Sección V, de las relaciones entre las Administradoras, los Grupos y Entidades Financieras y de los Conflictos de interés, de la citada Ley, en su artículo 64, se señala que las Administradoras deberán sujetarse a este Capítulo en su relación con los Grupos Financieros, el cual nos dice:

Artículo 64. Las Administradoras deberán sujetar sus relaciones con los grupos y entidades financieras con las que tengan vínculos patrimoniales, así como con las demás entidades que integran el sistema financiero mexicano a lo dispuesto por el presente capítulo, debiendo en todo momento evitar todo tipo de operaciones que impliquen un posible conflicto de interés.

A tal efecto, la Comisión está facultada para establecer las medidas tendientes a evitar el uso indebido de información privilegiada y los conflictos de interés en la administración de los recursos derivados de los sistemas de ahorro para el retiro por las administradoras, teniendo en todo tiempo como objeto primordial, la protección de los intereses de los trabajadores.

El establecimiento del nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro deriva fundamentalmente de reformas a la Ley del Seguro Social, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del día 21 de diciembre de 1995 y otra vez reformada el 21 de noviembre de 1996, y que entró en vigor el 1° de julio de 1997.

(16) Acosta Romero, Miguel. *Nuevo derecho bancario*. Porrúa, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1997, p. 1080 y 1081.

II.14 Sociedades Inmobiliarias.

II.14.1 Bienes Inmuebles.

Bienes inmuebles.- Se tienen como tales aquéllos que no se puedan trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o substancia, siéndolo, unos por su naturaleza, otros, por disposición legal expresa en atención a su destino (artículos 750 y 751 del Código Civil para el Distrito Federal).

El concepto de bienes inmuebles en nuestro tiempo, merced a los adelantos técnicos que permiten trasladar, sin alteración, de un lugar a otro, por ejemplo, monumentos históricos arquitectónicos. (17)

LIBRO SEGUNDO, TITULO SEGUNDO, Clasificación de los bienes, CAPITULO I, De los bienes inmuebles, del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, publicado el día 31 de agosto de 1932:

Artículo 750. Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo;

(17) De Pina, Rafael. *Diccionario de derecho*. Porrúa, S.A., 16a. ed., México, 1989, p. 127.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conductos de los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas;

Artículo 751. Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún

derecho real a favor de un tercero.

Para hablar en especial de esta clase de integrante del Grupo Financiero, en particular me referiré en primer término, al último párrafo del artículo 9o., TITULO SEGUNDO, de la constitución e integración de los grupos, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 18 de julio de 1990, ya que la misma Ley, habla en su artículo 7o. de lo que estarán integrados los Grupos Financieros, y en ningún momento, hace mención de las inmobiliarias, sino como ya lo expresé con antelación, mencionan a éstas en el artículo 9o., para quedar como sigue:

Artículo 9o. último párrafo:

En el evento de que la controladora pretendiere adquirir acciones de empresas que prestaren servicios complementarios o auxiliares a la propia controladora o a los demás integrantes del grupo, incluyendo inmobiliarias propietarias de bienes destinados a oficinas de la controladora o de los demás integrantes del Grupo, también deberán presentar, según corresponda, los proyectos de estatutos de tales empresas, o los estatutos vigentes con el proyecto de sus modificaciones, así como el programa y convenios para la adquisición de las acciones respectivas.

El comentario que al respecto hace, el doctor Miguel Acosta Romero es el siguiente:

"Las inmobiliarias bancarias y parabancarias.

1. *Su origen.* El origen de estas sociedades derivó de que las instituciones de crédito, en lugar de invertir directamente parte de su capital y reservas, en la adquisición de inmuebles destinados directamente para oficinas y dependencias, planearon, para tener mayor flexibilidad de construcción de inmuebles y de futuras ampliaciones o en su caso expansiones, tanto de las dependencias centrales, como de las sucursales, la idea de organizar sociedades anónimas inmobiliarias que serían propietarias de esos inmuebles, las

que a su vez los administrarán, ocuparán y les darán el servicio de mantenimiento.

- Esta realidad fue reconocida por las autoridades y se inició una serie de reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares LGICOA (abrogada), primero para aplicarse a los bancos de depósito, artículo 11 fracción X, según reforma y adición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 31 de diciembre de 1956; a partir de esa fecha, se fueron reformando paulatinamente diversos artículos del propio ordenamiento y publicado circulares de la Comisión Nacional Bancaria quedando en la ley vigente (1990) en el artículo 88". (18)

Artículo 88, del TITULO CUARTO, CAPITULO I, De las disposiciones generales y de la contabilidad, de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 18 de julio de 1990, el cual dice:

Artículo 88. Las instituciones de banca múltiple requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, y en consecuencia deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia en los términos que determine la propia Secretaría.

(18) Acosta Romero, Miguel. Nuevo derecho bancario. Porrúa, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1997, p. 1129.

CAPITULO III**AUTORIDADES GUBERNAMENTALES FEDERALES, QUE REGULAN E INTERVIENEN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN A LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO*****III.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).******III.1.1 Definición.***

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se puede definir diciendo, que es una Dependencia de la Administración Pública Federal, Centralizada, perteneciente al Poder Ejecutivo de la Unión.

III.1.2 Funciones.

De las diversas funciones a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para referirme única y exclusivamente al tema que me ocupa, solamente se hará mención de las fracciones VII y VIII, del artículo 31, CAPITULO II, de la competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual a la letra dice:

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

De lo mencionado con antelación, podré reafirmar diciendo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la Dependencia más importante del Gobierno Federal,

encargada de vigilar, supervisar y controlar todas las actividades relacionadas con el Sector Financiero, previas opiniones del Banco de México, de las Comisiones Nacionales de Banca, de Valores, de Seguros y Fianzas, así como la del Sistema de Ahorro para el Retiro, respetando los lineamientos contemplados tanto en sus Leyes como en su Reglamentación aplicable.

III.1.3 Antecedentes Históricos hasta Nuestros Días.

El 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aun cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.

En 1824, el Congreso Constituyente otorgó a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, para ello expidió, el 16 de noviembre del mismo año la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la que la Secretaría de Hacienda centralizó la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la Federación, inspeccionar las Casas de Moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colecturía de la Renta de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos.

El 26 de enero de 1825, se expidió el Reglamento Provisional para la Secretaría del Despacho de Hacienda, considerado como el primer Reglamento de la Hacienda Republicana y en el cual se señalaron, en forma pormenorizada, las atribuciones de los nuevos funcionarios constituidos conforme a la citada Ley del 16 de noviembre de 1824.

El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la Organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1853 se le denominará por primera vez

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 13 de mayo de 1891, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incrementó sus atribuciones en lo relativo a comercio, por lo que se denominó Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio. Asimismo, salió de su ámbito de competencia el sistema de correos y se rescindió el contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda a particulares, con lo que la acuñación de moneda quedó a cargo del Estado.

En 1921, se expidió la Ley del Centenario y el 27 de febrero de 1924 la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, antecedentes que dieron origen al Impuesto sobre la Renta, actualmente el gravamen más importante del sistema impositivo mexicano.

El 31 de diciembre de 1947, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto que dispone que la Procuraduría Fiscal sea una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, la programación y presupuestación del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Asimismo, el 31 de diciembre de 1979, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo Reglamento Interior, con motivo de las reformas a diversos ordenamientos legales como las leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; del Impuesto al Valor Agregado; de Coordinación Fiscal; de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y del Registro Federal de Vehículos.

Con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

del 29 de diciembre de 1982, se le confirieron nuevas atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país, derivadas de la nacionalización bancaria, así como en materia de precios, tarifas y estímulos fiscales.

El 30 de diciembre de 1983, mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se confirieron a la Secretaría las atribuciones para administrar la aplicación de los estímulos fiscales, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, conforme a las leyes fiscales y representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

Al publicarse la Ley de la Casa de Moneda de México el 20 de enero de 1986, la Dirección General de Casa de Moneda se constituyó en organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que se desincorporó de la estructura de la Oficialía Mayor.

En el Decreto del 4 de enero de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

A fin de fortalecer la cohesión de la política económica y con ello contribuir a la consolidación de la recuperación económica, de la estabilización y del financiamiento del desarrollo, el 21 de febrero de 1992, mediante el Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispuso la fusión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

Con esta medida, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le confirieron, además de las atribuciones en materia fiscal, financiera y crediticia, las de programación del

gasto público, de planeación y de información estadística y geográfica.

En julio de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, en la cual cambia de adscripción la Unidad de Contraloría Interna, de la Oficialía Mayor al área del C. Secretario.

III.1.4 Bases Jurídicas de Conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación, con los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a las bases jurídicas, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga el carácter de Secretaría de Estado, y a su vez las funciones y facultades de autoridad que de la misma emanen, para la regulación y funcionamiento de los Grupos Financieros en México, mencionaré algunos preceptos legales contenidos en nuestra Carta Magna.

Artículo 25, párrafos primero y segundo, que a la letra dicen:

Art. 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Como se podrá observar, ya nuestra Ley suprema hace mención, al contemplar que el Estado será el encargado tanto de la distribución de los ingresos así como de la

planeación de los mismos.

Artículo 31, fracción IV, que a la letra dice:

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este artículo Constitucional, se mencionan las obligaciones que se tienen con el Estado, refiriéndome en particular a los ingresos de la Federación, en donde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será la dependencia gubernamental encargada de la recaudación de estos ingresos.

Artículo 49, párrafo primero, que a la letra dice:

Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Aquí habla la mencionada Ley, de la división de Poderes, siendo que de los mismos el que me ocupa es el Poder Ejecutivo, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es parte integrante del mismo, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 74, fracción IV, párrafo séptimo, que a la letra dice:

Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Párrafo Séptimo.- Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho, correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

En este apartado, se especifica y se habla de una iniciativa de Ley, en la cual tendrá que comparecer, en este caso específico, el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 76, fracción II, que a la letra dice:

Art. 76. Son facultades exclusivas del Senado:

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

Artículo 79, fracción VII, que a la letra dice:

Art. 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

Estos artículos hablan, tanto de la ratificación del Senado de la República, como de la Comisión Permanente sucesivamente, en cuanto a los nombramientos por parte del Ejecutivo Federal, de los empleados superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 89, fracciones II y IV, que a la letra dice:

Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado

de otro modo en la Constitución o en las leyes;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda;

El presente ordenamiento legal, ratifica los nombramientos por conducto del Ejecutivo Federal, de los empleados superiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con lo que se acredita la importancia de la misma, al estar contemplados estos preceptos legales en nuestra Ley Suprema.

Artículo 90, que a la letra dice:

Art. 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

El artículo 90 contempla, la expedición por conducto del Congreso de la Unión, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en donde se encuentran los lineamientos que en lo particular, habrá de aplicar la S.H.C.P.

Artículo 92, que a la letra dice:

Art. 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

El presente ordenamiento nos menciona, que para que tengan aplicabilidad los preceptos legales señalados, y para el caso que me ocupa, es necesario que el Secretario

de Hacienda, firme junto con el Presidente de la República estos preceptos, tal y como se estipula en los artículos 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 93, párrafo primero, que a la letra dice:

Art. 93. Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

El citado artículo señala, que cualquiera de las Cámaras podrá citar para rendir informe, al Secretario de Hacienda o empleados superiores de esta, también los mandará citar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

III.1.5 Organigrama General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría, el 11 de septiembre de 1996, se formalizan estos últimos cambios, por lo que la estructura orgánica básica actual de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda conformada por: 1 Secretario, 2 Subsecretarios, 1 Oficial Mayor, 1 Procurador Fiscal de la Federación, 1 Tesorero de la Federación, de la Unidad de Coordinación Técnica, de la Unidad de Comunicación Social, de la Unidad de Contraloría Interna y de 1 Organismo Desconcentrado.

Por la finalidad del presente trabajo, únicamente se nombrarán las diversas áreas, las cuales integran en la actualidad el Organigrama de la Secretaría, a excepción de lo que opina la doctora Doricela Mabarak Cerecedo, acerca del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la cual dice:

“En la actualidad este organismo de carácter técnico-administrativo se encuentra incorporado como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la propia dependencia, pero la verdad es que no realiza ninguna labor que esté directamente vinculada con las actividades financieras o fiscales de la hacienda pública. Se piensa que sería mejor colocarla en el ámbito de funciones de otra oficina de la administración pública que guardará más armonía con las actividades que desarrolla este organismo". (19)

En otro aspecto, la misión del INEGI, es brindar el servicio público de información estadística y geográfica y promover el uso de la informática, para contribuir al bienestar social, al crecimiento económico, al desarrollo democrático y al fortalecimiento de México.

El INEGI se creó por decreto presidencial el 25 de enero de 1983. A pesar de ser una institución recientemente establecida, cuenta con una gran tradición en captar, procesar y difundir información, ya que incorporó a su estructura a la Dirección General de Estadística, creada en el año de 1982, y a la Dirección General de Geografía, cuya fundación data de 1968.

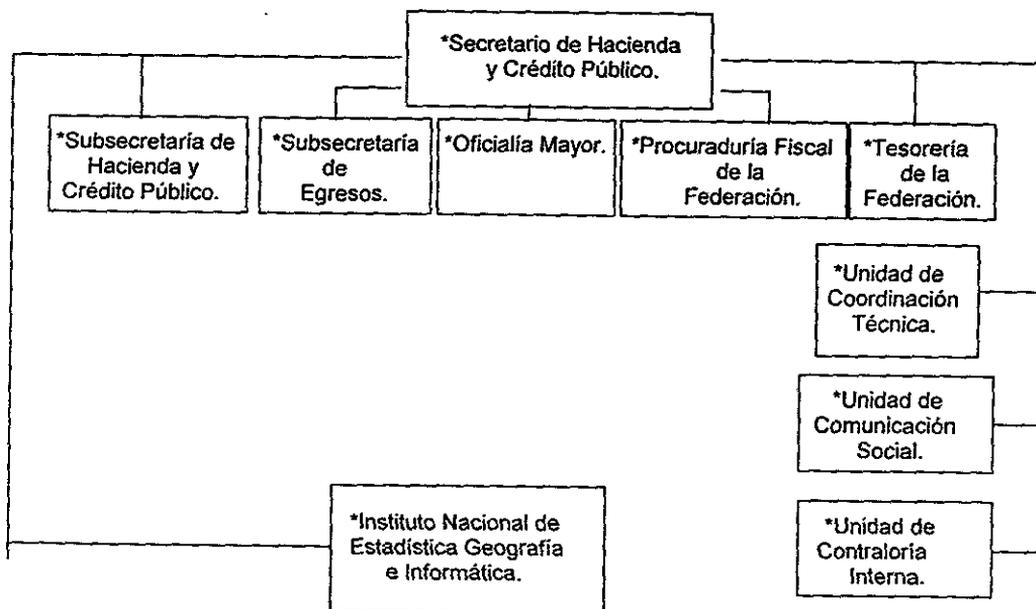
Además el INEGI, cuenta con una estructura que le permite abarcar una amplia gama de temas y cubrir la totalidad del territorio nacional, logrando un mayor acercamiento con las fuentes de información y con la población en general, para el mejor aprovechamiento de los productos y servicios que ofrece.

Las áreas centrales del Instituto definen las líneas generales de acción, las metodologías y las normas de operación. Las Direcciones Regionales y Coordinaciones Estatales reproducen en esquema organizacional similar al de las oficinas centrales, correspondiéndoles realizar la planeación a detalle y la ejecución de los programas en el

(19) Mabarak Cerecedo, Doricela. *Derecho financiero público*. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1995, p. 99.

ámbito geográfico de su competencia:

Organigrama General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



III.2 Banco de México (BANXICO).

III.2.1 Introducción.

El Banco de México ha realizado esfuerzos importantes para mejorar la calidad y frecuencia de la información sobre sus principales acciones en materia de política monetaria, así como para hacer más eficiente y oportuna la difusión de los diversos indicadores económicos que produce. Dichos esfuerzos tienen como objetivo que las decisiones de los agentes económicos se basen en mejor información.

El Banco de México, es considerado como el Banco Central y de emisión única.

Organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

III.2.2 Historia Sintética del Banco de México.

El Banco de México, que abrió sus puertas el 1° de septiembre de 1925, fue la consumación de una aspiración largamente acariciada por el país. Poco recordado es actualmente el hecho de que los antecedentes de esta institución se remontan al menos hasta principios del siglo XIX. En fecha tan remota como 1822, durante el reinado de Agustín de Iturbide, la historia registra la presentación de un proyecto para crear una institución con la facultad para emitir billetes que se denominaría " Gran Banco del Imperio Mexicano ".

En Europa, los bancos centrales surgieron a partir de una evolución espontánea en que algún banco comercial fue adquiriendo gradualmente las funciones que en un contexto moderno corresponden en exclusiva a los institutos centrales. Algo parecido estuvo próximo a ocurrir en México hacia 1884, pero en un célebre juicio legal celebrado en la capital del país triunfó la postura que favorecía la libre concurrencia de los bancos comerciales en cuanto a la emisión de billetes.

Con la destrucción del sistema bancario porfirista durante la Revolución, la polémica ya no se centra en la conveniencia del monopolio o la libre concurrencia en la emisión de moneda, sino en las características que debería tener el Banco Único de Emisión, cuyo establecimiento se consagró en el artículo 28 de la Carta Magna promulgada en 1917. La disyuntiva consistía en proponer el establecimiento de un banco privado, o un banco bajo control gubernamental. Los Constituyentes reunidos en Querétaro optaron por esta segunda fórmula, aunque la Carta Magna sólo estableció que la emisión de moneda se encargaría en exclusiva a un banco que estaría " bajo el control del Gobierno ".

Sin embargo, a pesar del desiderátum consagrado en la Constitución, siete largos años demoró la fundación del entonces llamado Banco Único de Emisión. En ese lapso, se emprendieron varias tentativas para llevar a cabo el proyecto, que fracasaron por la inflexible penuria del erario.

Reiteradamente, la escasez de fondos públicos fue el obstáculo insuperable para poder integrar el capital de la Institución. En el interin, se fue consolidando en el mundo la tesis sobre la necesidad de que todos los países contasen con un banco central.

Tal fue el mensaje de un comunicado emitido en 1920 por la entonces influyente Sociedad de las Naciones, durante la Conferencia Financiera Internacional celebrada en Bruselas.

El Banco de México se inauguró en solemne ceremonia el 1° de septiembre de 1925.

El acto fue presidido por el primer mandatario, Plutarco Elías Calles, y al mismo concurrieron los personajes más sobresalientes de la época en la política, las finanzas y los negocios. Al recién creado Instituto se le entregó, en exclusiva, la facultad de crear moneda, tanto mediante la acuñación de piezas metálicas como a través de la emisión de billetes; como consecuencia correlativa de lo anterior, se le encargó la regulación de la circulación

monetaria, de los tipos de interés y del cambio sobre el exterior. Asimismo, se convirtió al nuevo órgano en agente, asesor financiero y banquero del Gobierno Federal, aunque se dejó en libertad a los bancos comerciales para asociarse o no con el Banco de México.

III.2.3 Aportaciones del Banco de México al Desarrollo.

Durante los años setentas y parte de los ochentas se extiende una época de dificultades para el Banco de México. Hasta 1982, los problemas tuvieron su origen en la aplicación de políticas económicas excesivamente expansivas, y en la obligación que se impuso al Banco de extender amplio crédito para financiar los deficientes fiscales en que entonces se incurrió. Todo ello dio lugar al deterioro de la estabilidad de los precios y fue causa de que ocurrieran dos severas crisis de balanza de pagos en 1976 y 1982. De 1983 en adelante, el sentido de las acciones ha sido de signo distinto. A partir de ese año, los esfuerzos han estado dirigidos, en lo fundamental, a corregir los desequilibrios de la economía y a procurar la recuperación de la confianza de los agentes económicos.

A pesar de todo y en algunos casos a fin de enfrentar los problemas existentes, durante las décadas recientes hemos sido testigos de importantes transformaciones institucionales y de trascendentales aportaciones del Banco Central a la economía del país; una de las iniciativas más sobresalientes hecha por el Banco de México fue en cuanto a la creación en México de la llamada " Banca Múltiple " en 1976. A continuación, una vez consumada la conversión de la banca de especialidad múltiple, se promovió un programa de fusiones de instituciones pequeñas orientado a fortalecer su solidez y a procurar una mayor competitividad en el sistema financiero.

En 1974 se creó en el Banco de México, y se introdujo en la práctica, el concepto de costo porcentual promedio de captación para la banca múltiple (CPP). Esta tasa promedio,

al hacer las veces de tipo de referencia para los créditos bancarios, evitó muchas dificultades a los bancos cuando, más avanzada esa década, las tasas de interés se empezaron a elevar por efecto de la inflación. Entre otras aportaciones memorables del Banco Central, cabe recordar la idea de reglamentar la capitalización de los bancos no sólo en función de su captación, sino de ciertos activos y de otros conceptos expuestos a riesgo. Igualmente merece mención la concepción y el establecimiento de un sistema de protección para los depósitos del público en la banca.

También objeto de orgullo para el Banco Central fue la creación, en 1978, de los Certificados de la Tesorería (Cetes). Estos títulos, previa la promulgación en 1975 de una nueva Ley Reglamentaria del Mercado de Valores, fueron la base para el desarrollo en México de un mercado de bonos y valores de renta fija. De importancia es destacar de dicho logro no sólo en cuanto a la evolución financiera de México, sino también respecto al progreso de la banca central en este país. La creación y la madurez del mercado de bonos dio lugar a que se consolidasen en nuestro medio las condiciones para poder llevar a cabo, en la práctica, la regulación monetaria a través de operaciones de mercado abierto.

El Banco de México ha sido también semillero de no pocas ideas e instituciones que han dado renombre a la administración mexicana y han aportado al progreso de México; para recordar sólo algunos casos cabe mencionar al Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext) fundado en 1937; al Fondo Nacional para el Turismo (Fonatur); al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), y la labor permanente en favor del libre comercio.

III.2.4 Fundamento Constitucional.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el

fundamento por el cual el Banco de México será el banco central, el cual a la letra dice:

Art.- 28, párrafos sexto y séptimo.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos del juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución....,

Artículo 110 Constitucional, párrafos primero, cuarto y sexto, que a la letra dice:

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la

Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

III.2.5 Ley del Banco de México.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de diciembre de 1993.

Para señalar los aspectos más relevantes de la presente Ley, se menciona por citar algunos de sus preceptos legales:

Artículo 1o. El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta ley, reglamentaria de los párrafos sexto

y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución y esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Artículo 3o. El Banco desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Artículo 4o. Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta ley le autoriza realizar.

Artículo 16. Los financiamientos que el Banco de México conceda a las instituciones

de crédito, estarán garantizados por los depósitos de dinero y de valores que dichas instituciones tengan en el propio Banco. Al vencer los mencionados financiamientos, el Banco estará facultado para cargar su importe a las cuentas en que se registren dichos depósitos de dinero.

Artículo 18. El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

Artículo 25. El Banco de México determinará las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.

Artículo 26. Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

Artículo 35. El Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta. También podrá determinar los tipos de cambio aplicables a las operaciones por las que se adquirieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

Artículo 37. El Banco de México podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella.

Artículo 50. El Secretario de Hacienda y Crédito Público solicitará a un colegio o instituto de contadores ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas de reconocido prestigio, entre las cuales designará al auditor externo del Banco con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, y contratará sus servicios por cuenta del Banco.

La contratación del auditor externo no podrá hacerse por periodos mayores de cinco años.

El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Banco, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, debiendo enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente a la Junta de Gobierno, y un informe sobre el ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física.

Artículo 52. Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la institución.

Artículo 55. El banco será institución sin propósito de lucro y deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esta ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos. Dicha entrega se efectuará a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente.

Artículo 68. La Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se aplicarán a las operaciones del Banco, supletoriamente a la presente ley y en el orden en que están mencionados.

III.2.6 Reglamento Interior del Banco de México.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 30 de septiembre de 1994.

Modificado por diversos publicados los días 16 de marzo, 3 de abril y 2 de octubre de 1995 y 28 de marzo, 24 de mayo, 19 de septiembre de 1996 y 7 de mayo de 1997.

De los artículos contenidos en el presente Reglamento Interior, se destacará algunos de ellos, los que a la letra dicen:

Artículo 1°. El ejercicio de las atribuciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias confieren al Banco, así como el de las que su propia ley otorga a la Junta de Gobierno, al Gobernador, o a la Comisión de Responsabilidades, se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 5°. El Gobernador designará de entre los miembros de la Junta o de los funcionarios del Banco ante dependencias federales, organismos, órganos colegiados y demás entidades en las que éste participe.

Artículo 10. Los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Reglamento, deberán contener firma autógrafa así como el nombre y puesto del funcionario suscriptor.

Artículo 39. Los estados financieros de cada ejercicio y los estados de cuentas consolidados mensuales, deberán ser suscritos por el Gobernador, el Director General de Administración Interna y el Director de Contraloría.

Al publicarse el balance general se deberá insertar el dictamen del auditor externo del Banco.

III.2.7 Organigrama General del Banco de México.

En relación al artículo 38, del CAPITULO VI, del gobierno y la vigilancia, contemplado

en la Ley del Banco de México que a la letra dice:

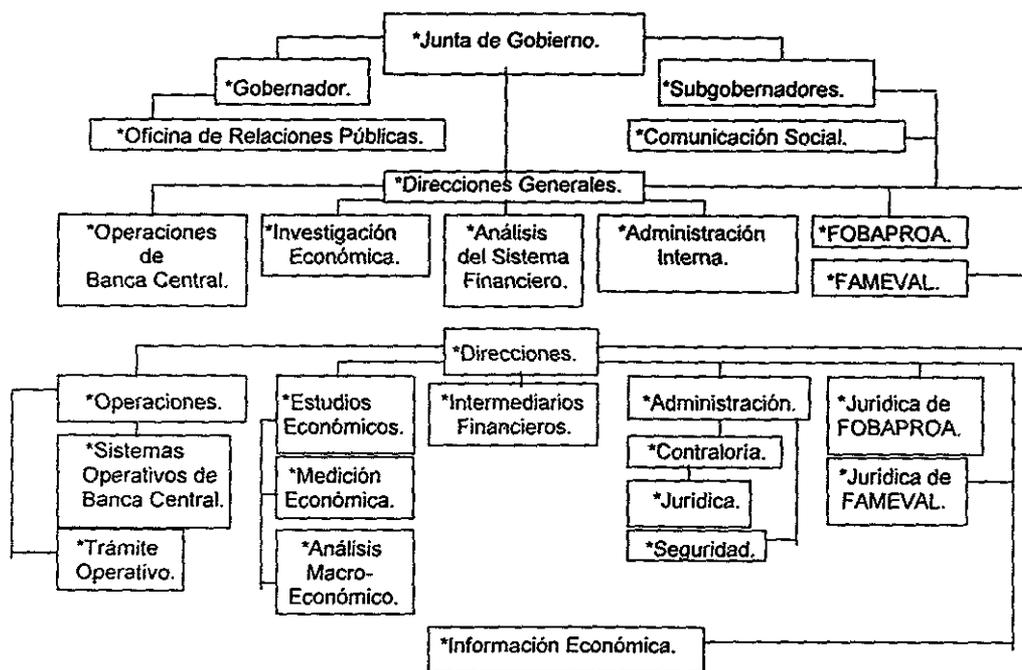
Artículo 38. El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

Y en lo relativo al artículo 4°, del CAPITULO I, de la organización y competencia, estipulado en el Reglamento Interior del Banco de México, y adicionándole algunos puntos, de los cuales por el objetivo del presente trabajo de investigación, sólo se hará mención de los mismos, quedando de la siguiente manera:

Para el desempeño de las funciones encomendadas por la ley, el Gobernador contará con las unidades siguientes:

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

Organigrama General del Banco de México.


Las Direcciones Generales tendrán adscritas las Direcciones que señala el presente Reglamento. Las Direcciones de Emisión, Disposiciones de Banca Central, Organismos y Acuerdos Internacionales, Supervisión de Fideicomisos de Fomento, así como de Sistemas, dependerán del Gobernador.

A cargo de las Direcciones estará un Director, quien se auxiliará en el cumplimiento de sus funciones del Tesorero, los Coordinadores, Gerentes, Subgerentes, Superintendentes, Jefes de División, de Departamento, de Oficina, Intendentes, y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente.

El Gobernador, además, se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por una Gerencia de Comunicación Social y una Oficina de Relaciones Públicas.

*FOBAPROA.- Es el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya función es la de fortalecer la posición financiera de las instituciones bancarias que lo requieren, funciona como ventanilla de crédito para permitirles cumplir con sus obligaciones financieras a corto plazo.

*FAMEVAL.- Es el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, la función más importante que desempeña el FAMEVAL, es la de apoyar financieramente con recursos a las casas de bolsa que así lo requieran, es decir, en la actualidad operan en el mercado 33 casas de bolsa, incluidas varias filiales de corredurías extranjeras, las cuales aparentemente son excesivas para el mercado mexicano. Es por esto que las autoridades buscarán reducir el número de intermediarios bursátiles mediante la aplicación estricta de las nuevas reglas de capitalización.

Las nuevas disposiciones para capitalizar a bancos y casas de bolsa entraron en vigor el primero de septiembre de 1996, con el objeto de uniformar el régimen regulatorio de ambos tipos de instituciones financieras; Sin embargo, su aplicación será gradual ya que algunos requerimientos adicionales de capital deberán satisfacerse durante un lapso de transición de tres años para la banca múltiple y de dos, para las casas de bolsa.

El nuevo reglamento contempla modificaciones a la integración de capital y a la evaluación de los riesgos. También, se otorgan mayores facultades al gobierno federal para supervisar el funcionamiento del sistema financiero y así evitar las situaciones anómalas, con el fin de proteger los depósitos del público ahorrador y vigilar la solvencia de los intermediarios financieros. Con esto, se busca acelerar el saneamiento de estas instituciones, frente a la prioridad de reactivar la actividad económica del país.

III.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

III.3.1 Descripción.

A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 1° de su Ley orgánica, se puede definir diciendo, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, las cuales serán en los términos de su propia Ley.

La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de abril de 1995, y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

III.3.2 Antecedentes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Antes de su publicación, en el *Diario Oficial de la Federación* del día 28 de abril de 1995, para empezar a funcionar con el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se fusiona la Comisión Nacional Bancaria con la Comisión Nacional de Valores, y se crea la vigente Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para entrar en vigor en mayo 1° de ese mismo año, ya existían como órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto la Comisión Nacional Bancaria como la Comisión Nacional de Valores.

De lo mencionado con anterioridad, la doctora Doricela Mabarak Cerecedo, conceptualiza tanto a la Comisión Nacional Bancaria, como a la de Valores, hasta antes de su fusión, para interpretarlas en los siguientes términos:

“Comisión Nacional Bancaria.

Este organismo se encarga de realizar, por cuenta de la secretaría, funciones de

control, supervisión y vigilancia de las instituciones bancarias; su estructura, organización y funcionamiento están regulados por la Ley de Instituciones de Crédito y por su propio reglamento operativo. En la mencionada ley se señala que esta comisión es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También se delimitan en ella de manera muy clara las facultades que posee esta comisión, éstas se pueden sintetizar expresando que la misma ejerce labores de supervisión, control y vigilancia financiera y administrativa sobre las instituciones de crédito, tanto bancarias, como en instituciones auxiliares que realicen funciones de banca y crédito". (20)

"Comisión Nacional de Valores.

Aquí se está también frente a un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya estructura y funcionamiento son reguladas por la Ley del Mercado de Valores que expresa que esta comisión se encarga de regular a éste y de vigilar el debido cumplimiento tanto de la ley citada, como de las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto se dicten.

Las facultades de esta comisión se señalan expresamente en la antes mencionada ley, y en síntesis se puede decir que su función es encargarse de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las casas de bolsa, especialistas bursátiles y bolsa de valores, a los emisores de valores, a los valuadores independientes y, en general, a todas aquellas personas que realicen operaciones bursátiles, y se encarguen de llevar el registro nacional de valores". (21)

(20) y (21) Ibidem, p. 98.

III.3.3 Ley de Instituciones de Crédito.

La presente ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990, con sus 143 artículos, es la legislación aplicable para regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Para la entrada en vigor, del Decreto que deroga el Capítulo I del Título Séptimo de la presente ley, el cual regulaba tanto a la organización como el funcionamiento de la extinta Comisión Nacional Bancaria, y en el cual se publica en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de abril de 1995, en el que se decreta la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III.3.4 Ley del Mercado de Valores.

Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1975, consta de 117 artículos, la cual tiene por objeto regular, la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.

En la aplicación de la presente ley dichas autoridades deberán procurar el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia en el mismo.

Con la entrada en vigor, del Decreto que deroga las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 fracciones I, II, III, IV, a VIII, XI a XXII y último párrafo y 42 a 46 de la Ley del Mercado de Valores, y de la cual regulaba algunos preceptos contenidos en el Capítulo

Quinto, de la también inoperante Comisión Nacional de Valores, para dar origen a la nueva Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual es publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 28 de abril de 1995, y ser éste el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultado para conocer lo relativo, a los asuntos que en su momento fueron ventilados tanto en la Comisión Nacional Bancaria, como en la Comisión Nacional de Valores.

III.3.5 Funciones y Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También tiene como finalidad supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

Según lo señala la fracción IV, del artículo 3° del mismo ordenamiento legal, por entidades financieras se entiende a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

Con la entrada en vigor de su ley, la cual se denomina Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del 28 de abril de 1995, en sus artículos 19 y 20, la citada ley hace referencia a las entidades del sector financiero sujetas a la supervisión de la Comisión, estarán obligadas a proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

En tanto las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

En cuanto a los Artículos Noveno y Decimoprimeros Transitorios, del 24 de abril de 1995, en los que se menciona que, en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicte las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores con anterioridad a la vigencia de la misma en las materias correspondientes.

En otra cuestión, cualquier procedimiento en trámite ante la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, o en el que participen dichos órganos desconcentrados, ya sea judicial, administrativo o laboral, se continuará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos de esta Ley y de las demás leyes y disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con las facultades que le otorgan las leyes relativas al sistema financiero, así como su propia Ley.

III.3.6 Resumen del Programa Institucional 1997 - 2000.

Para procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de las entidades financieras, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, protegiendo los intereses del público ahorrador e inversionista, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ha planteado los siguientes objetivos y acciones para los próximos cuatro años.

I. Procurar la estabilidad y solvencia del sistema financiero.

Para lograr este objetivo, la CNBV cuenta con cuatro herramientas principales: la regulación prudencial, la supervisión, la autorregulación y las acciones correctivas.

1) **Regulación Prudencial.-** Dado el importante papel que un sistema financiero juega en la economía del país, la regulación del sector financiero no solamente ha sido diseñada para corregir los principales problemas que impiden el funcionamiento eficiente de los mercados, sino que tiene además como principal objetivo limitar la toma excesiva de riesgos de los intermediarios a fin de garantizar la estabilidad y solvencia del sistema financiero. Ello permite que el sistema financiero pueda proveer adecuadamente el sistema de pagos, movilizar los ahorros y canalizarlos eficientemente a proyectos de riqueza.

El sistema financiero tiende actualmente hacia un esquema de banca universal, por lo que es necesario establecer principios y mecanismos de regulación prudencial más homogéneos, así como integrantes de un mismo Grupo Financiero. Ello deberá realizarse promoviendo un enfoque funcional de la regulación orientado a las actividades y operaciones que se llevan a cabo en nuestro sistema financiero, independientemente del tipo de intermediario que las realice.

Continuar adecuando los principios contables a estándares internacionales y homogeneizarlos entre los distintos intermediarios, esto permitirá conocer de manera rápida

y objetiva la situación financiera de cada uno de ellos, de los Grupos Financieros y del sistema en su conjunto.

2) Supervisión.- Actualmente, la filosofía de supervisión de la CNBV tiende a pasar de un enfoque fundamentalmente de auditoría contable sobre bases individuales a un enfoque de análisis de riesgos de manera consolidada, en el cual la función de la autoridad es evaluar el nivel de riesgo que asumen las entidades supervisadas y los Grupos Financieros que éstas conforman, así como los sistemas instrumentados para medirlos y controlarlos. Perfeccionar los procedimientos y las políticas de supervisión, detallando con precisión los pasos a seguir en una visita de inspección, para que éstos puedan ser aplicables en la supervisión de las instituciones de banca múltiple, de banca de desarrollo, así como de las organizaciones auxiliares del crédito.

Debiendo actualizar permanentemente el Sistema de Análisis Financiero (SAF), de forma que tanto la base de datos como los indicadores y las metodologías respondan a las necesidades de los supervisores y puedan ser utilizados para todos los intermediarios financieros.

Continuar el desarrollo de nuevas metodologías de análisis y técnicas de supervisión, así como con el diseño y la actualización de los mecanismos de alertas tempranas que permitan detectar oportunamente riesgos potenciales o situaciones anómalas que puedan afectar la viabilidad de las entidades financieras.

3) Autorregulación.- Resulta de particular importancia promover mayores niveles de autorregulación, que deleguen en los particulares, bajo condiciones específicas, algunas funciones de supervisión y, eventualmente, la aplicación de alguna sanción real. Un mecanismo importante para ello será ampliar la divulgación de la información en el sistema financiero.

Fomentar el establecimiento y desarrollo de instituciones que complementen la recopilación, el análisis y la divulgación de dicha información, tales como agencias calificadoras de valores, burós de crédito, asesores de inversión.

4) Acciones correctivas.- En los casos que se detecten violaciones a la regulación se tendrá que proceder a aplicar las medidas correctivas o sanciones para garantizar que dichas prácticas no pongan en peligro los recursos del público, la estabilidad y solvencia del sector financiero.

Así también, se requiere revisar la esfera de competencia de la Comisión, así como sus facultades en materia de investigación y ejercicio de la acción penal.

II. Proteger los intereses de los ahorradores y del público inversionista.

Uno de los principales elementos para que un sistema financiero pueda desarrollarse y operar de manera estable y adecuada es la confianza del público en que sus recursos son administrados correctamente. La falta de confianza en el sistema financiero aumenta de manera significativa sus costos de captación y con ello el costo de capital para los agentes económicos; asimismo, incrementa la posibilidad de sufrir retiros masivos de capitales, y obstaculiza así la formación de mercados más profundos y desarrollados. Para proteger los intereses de ahorradores e inversionistas y fortalecer su confianza en el sistema financiero.

III. Promover el mejoramiento constante de la calidad de la administración de las instituciones financieras mexicanas.

Aun cuando la regulación y la supervisión son herramientas indispensables para procurar la estabilidad y la solvencia de los intermediarios, sólo una correcta administración puede garantizar la salud de las entidades y, así, la del sistema financiero en su conjunto.

Por ello, las autoridades deben prestar particular atención tanto a la capacidad técnica como a la calidad moral de las personas que las administran.

IV. Fomentar la eficiencia y sano desarrollo del sistema financiero.

La CNBV puede contribuir de forma importante a promover mayores niveles de eficiencia en el sector financiero enfocando sus esfuerzos, en coordinación con las demás autoridades financieras, en las siguientes actividades:

- 1) La ampliación de los instrumentos de ahorro e inversión.
- 2) La ampliación de las fuentes de financiamiento a todas las empresas con proyectos viables, así como a todos aquellos sectores económicos cuyo acceso al financiamiento es limitado o no está dado en condiciones favorables.
- 3) El incremento en los niveles de competencia entre los intermediarios, que permita una gradual reducción de los costos de intermediación, así como un mejoramiento en la calidad de los servicios financieros.
- 4) El desarrollo de una visión prospectiva del sistema financiero, que permita evaluar amplia y profundamente sus características actuales y formular de manera adecuada el tipo de sistema financiero que queremos, en función de las necesidades de ahorro y financiamiento de los diferentes sectores de nuestra economía.

V. Fortalecer el desarrollo institucional de la CNBV.

Dada la importancia que revisten para el sistema financiero mexicano las tareas de supervisión y regulación que desempeña la CNBV, es necesario procurar que éstas se desarrollen de la manera más eficiente posible. Para ello resulta indispensable:

- 1) El diseño y puesta en operación de un sistema de planeación integral, que brinde el marco adecuado para definir con claridad y congruencia los objetivos de la CNBV, así como las principales estrategias para alcanzarlos. La planeación debe brindar además las herramientas necesarias para establecer y calendarizar metas específicas, así como para

diseñar, coordinar y evaluar los programas, proyectos y actividades de la CNBV.

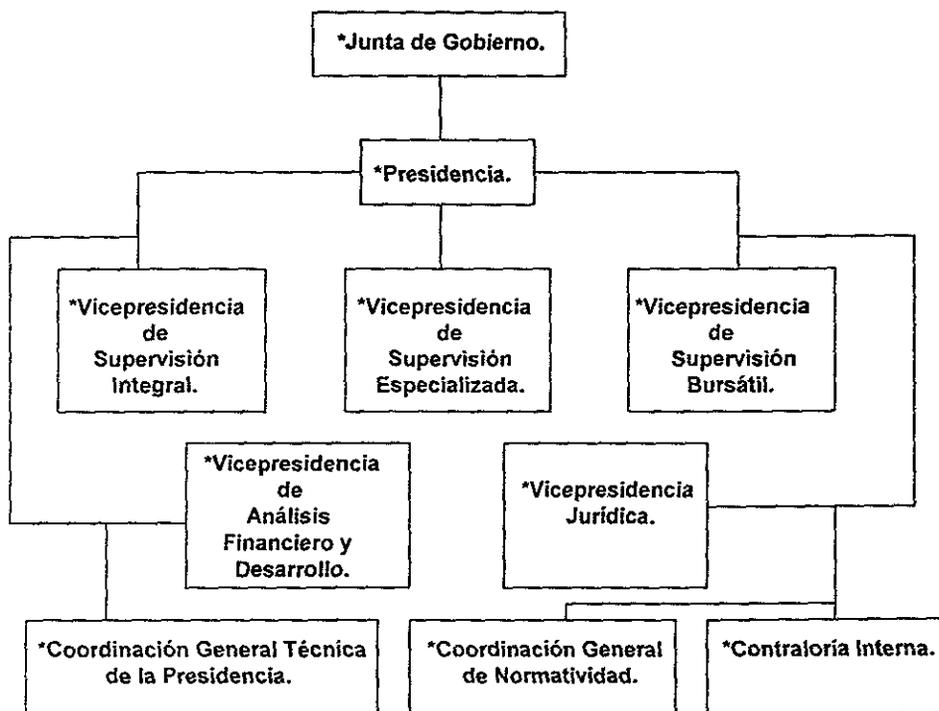
2) La instrumentación de un servicio civil de carrera que permita un creciente nivel de excelencia técnica, profesionalización y especialización de la Comisión, y que ello pueda mantenerse aún con los cambios de sus principales funcionarios.

3) El desarrollo informático, mediante la ampliación y modernización de nuestra infraestructura informática, particularmente adoptando la tecnología y los medios electrónicos que permitan interconectar a la totalidad de los intermediarios financieros con la CNBV para agilizar el flujo de información y llevar a cabo una supervisión más eficiente.

III.3.7 Organigrama General de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Mediante Decreto promulgado por el Honorable Congreso de la Unión, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de abril de 1995, en el que se Decreta la nueva Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su Título Segundo, Capítulo I, de las bases de Organización, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la conservación de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con: Junta de Gobierno, Presidencia, Vicepresidencias, Contraloría Interna, Direcciones Generales y Unidades Administrativas necesarias.

Sin especificar funciones y facultades por el tema que me ocupa, única y exclusivamente, haré mención de que manera se encuentra organizada en la actualidad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Organigrama General de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III.4 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).

III.4.1 Concepto.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se creó el 3 de enero de 1990, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y goza de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables al mercado asegurador y afianzador mexicano.

La doctora Doricela Mabarak Cerecedo, menciona algunos puntos acerca de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los cuales dicen:

“En el ámbito financiero de la hacienda pública, existe otra comisión, la de seguros y fianzas, cuya regulación jurídica se encuentra inserta en las leyes generales sobre Instituciones de Seguros y sobre Instituciones de Fianzas.

Con el propósito de garantizar la solvencia de estas empresas, la hacienda pública interviene por medio de este organismo desconcentrado en la vigilancia de la operación de estas instituciones, en sus tratos con el público, a fin de que mantengan sus reservas legales y cumplan fielmente los compromisos contraídos con los contratantes en materia de seguros o de fianzas”. (22)

III.4.2 Finalidad.

Su misión es garantizar al público usuario de los seguros y las fianzas, que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan, se apeguen a lo

(22) *Idem*, p. 99.

establecido por las leyes.

El quejoso deberá acudir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su oficina central o en sus Delegaciones Regionales en donde se le proporcionará orientación en la interpretación y alcances de sus incumplimientos de contratos de seguros o de fianzas, así como en el procedimiento formal en contra de las compañías.

III.4.3 Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo relativo a los asuntos que corresponde despachar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establece, que es esa Secretaría de Estado, la que ejercerá las atribuciones que al respecto le señalen, las leyes en relación a los asuntos en materia de Seguros y Fianzas.

III.4.4 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de agosto de 1935.

Para interpretar algunos aspectos importantes de la presente legislación, se harán mención de algunos de sus preceptos legales.

Artículo 1o. Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Las instituciones nacionales de seguros se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente.

Artículo 2o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los

preceptos de esta ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Para estos efectos, podrá solicitar cuando así lo estime conveniente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencias en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

Competerá exclusivamente a la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros.

En la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intervención, que en su caso, corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador, y a una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por coaseguro la participación de dos o más empresas por cada una de ellas con el asegurado;

II. Por reaseguro, el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo; y

III. Por contraseguro, el convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obliga reintegrar al contratante las primas o causas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan determinadas condiciones.

Artículo 14. Mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las

responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.

Artículo 16. La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de escritura constitutiva o contrato social; un plan de actividades que como mínimo, contemple el capital o fondo social inicial, ámbito geográfico y programas de operación técnica, colocación de seguros y organización administrativa; así como el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar, según esta ley.

Artículo 17. Se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, a costa de los interesados, la autorización para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la institución o sociedad mutualista de seguros correspondiente.

Artículo 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento, podrá solicitar del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, certificados respecto de los bienes o créditos de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros.

Artículo 33. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. *Filial.* La sociedad anónima mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta ley, como institución de seguros, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. *Institución Financiera del Exterior.* La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial. La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior.

Artículo 106. La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros así como de las demás personas y empresas a que se refiere esta ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta ley y del reglamento para que esos efectos expida el Ejecutivo Federal.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las demás personas y empresas sujetas conforme a esta ley a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán cubrir las cuotas correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 107. Las Instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y demás personas que en los términos de esta ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

Artículo 115. El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente correspondan al consejo de administración de la sociedad y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas o de mutualizados ni al consejo de administración.

Artículo 118. Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas acuerde levantar la intervención con el carácter de gerencia, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación, a efecto de que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 119. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros serán declaradas en estado de disolución en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social o cuando aquél se dé por vencido anticipadamente de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II. Cuando sea revocada la autorización para operar como institución de seguros o la autorización para operar como sociedad mutualista de seguros;

III. Cuando el capital social se reduzca a menos del mínimo legal;

IV. Cuando, tratándose de sociedades mutualistas, el mínimo de asociados o volumen de valores asegurados y de cuotas, sean inferiores a los establecidos en esta ley; y

V. Cuando por cualquiera otra causa, la disolución deba decretarse conforme a

esta ley.

III.4.5 Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de diciembre de 1950.

Para establecer los preceptos legales, contenidos en esta Ley, se citarán algunos:

Artículo 1o. La presente ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de fianzas, las que se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones de fianzas.

La propia Secretaría podrá solicitar cuando así lo estime conveniente, la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

En la aplicación de esta ley, la mencionada Secretaría, con la intervención que, en su caso, corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema afianzador, y una competencia sana entre las instituciones de fianzas que lo integran.

Artículo 2o. Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que

intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

Artículo 50. Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas serán intransmisibles.

Artículo 13. Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica.

Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe para las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas, que el señalado para depósitos en efectivo u otras formas de garantía.

La infracción de este precepto será causa de responsabilidad.

Artículo 71. Las instituciones de fianzas deberán justificar en cualquier momento la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos, en la forma y con los documentos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 73. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas existan irregularidades de cualquier género en las instituciones de fianzas, el Presidente de dicho organismo podrá proceder en los términos del artículo anterior; pero si esas irregularidades afectan la estabilidad o solvencia de aquéllas y ponen en peligro los intereses de los fiadores, beneficiarios o acreedores, el Presidente podrá de inmediato, con acuerdo de la junta de gobierno, declarar la intervención con carácter de gerencial, de la institución de fianzas de que se trate y designar, sin que para ello requiera acuerdo de la junta de gobierno, a la

persona física que se haga cargo de la institución de fianzas, con el carácter de interventor-gerente.

La intervención administrativa de que habla el párrafo anterior se llevará a cabo directamente por el interventor-gerente, y al iniciarse dicha intervención se entenderá con el principal funcionario o empleado de la institución que se encuentre en las oficinas de ésta.

Artículo 78. Las instituciones de fianzas deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación, del establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, en el país. Tratándose de oficinas o sucursales en el extranjero se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para proporcionar servicio al público, las mismas instituciones de fianzas solo podrán establecer, además de sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio. Estas últimas sujetarán sus operaciones y funcionamiento a las reglas de carácter general que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 79. Las instituciones de fianzas requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas.

Estas sociedades deberán ajustarse, en cuanto a los servicios u operaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reputa complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de la institución de fianzas de que se trate, a las reglas de carácter general que dicte la misma Secretaría, y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 84. Los documentos que acrediten la facultad de los representantes de las instituciones de fianzas para otorgar fianzas, así como las facsímiles de sus firmas, deberán

registrarse en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 107. En los casos de quiebra, o liquidación en la vía administrativa de las instituciones de fianzas, los acreedores por fianzas tendrán acción directa sobre los bienes y contra las personas que constituyan o hubieren otorgado garantía de respaldo. Tendrán las mismas acciones e iguales derechos que los que hubieren correspondido a la institución, si hubiere pagado la fianza.

Los acreedores que opten por ejercitar los derechos que les concede este artículo, sólo podrán concurrir en la quiebra o liquidación en la vía administrativa, con el carácter de acreedores comunes.

Artículo 110. Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al imponerse la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley.

La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

Artículo 127. Cuando exista una reclamación de la Hacienda Pública ya sea de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, o de los municipios, en contra de una institución de fianzas y en virtud de una caución otorgada por ésta, la institución tendrá el

derecho de examinar los libros y cuentas en que aparezca la responsabilidad respectiva.

III.4.6 Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de enero de 1991.

Mediante decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de enero de 1990, se creó la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de la regulación, inspección y vigilancia de los sectores asegurador y afianzador;

Que para ser acorde con los propósitos que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, de modernización tanto de la regulación y de desarrollo de los citados sectores de seguros y de fianzas, procede dotar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de un Reglamento Interior en el que se determinen estructuras, facultades y atribuciones en forma clara y precisa, de acuerdo con los objetivos de la mencionada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

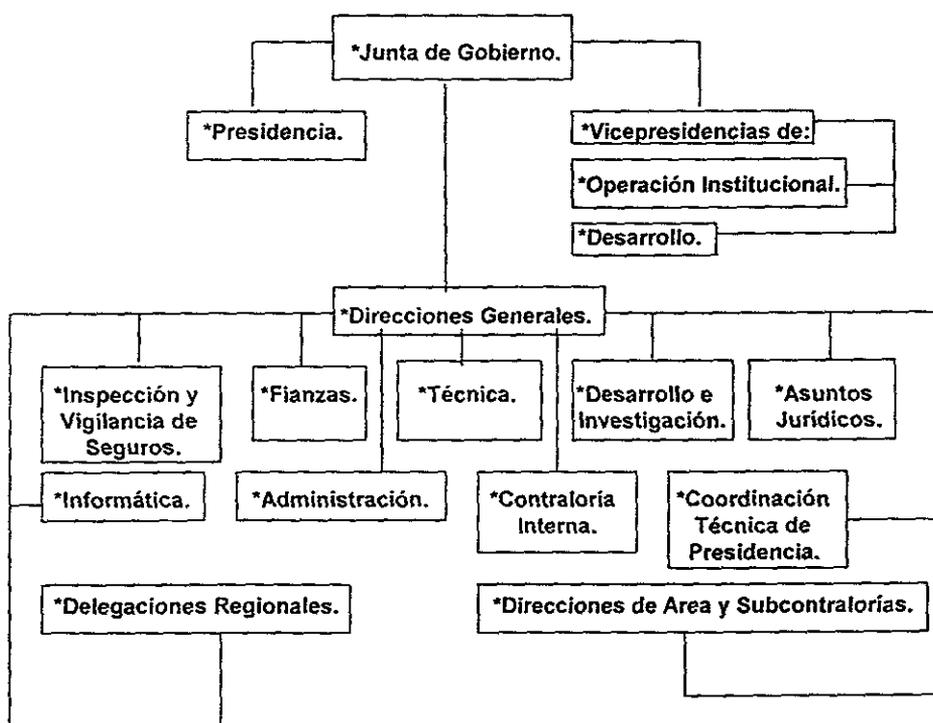
Artículo 1º. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que dichas leyes se refieren, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país y para su ejercicio tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.

III.4.7 Organigrama General de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por el propósito del presente trabajo de tesis, se hará única y exclusivamente mención de las distintas áreas que conforman a la CNSF.

El Artículo 2º, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas establece, que para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, la Comisión contará con:

Organigrama General de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



III.5 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).***III.5.1 Descripción.***

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro, por lo que tendrá que vigilar muy de cerca la calidad y transparencia en la promoción y venta de los servicios financieros, así como la operación y funcionamiento de las Afores. Eso por un lado, por otro deberá proporcionar información clara y precisa a alrededor de 10 millones de trabajadores, buena parte de ellos con ingresos no mayores a 3 salarios mínimos y con escasa o nula experiencia en servicios bancarios. Esto último es un tema poco mencionado y muy serio, ya que se trata del poco conocimiento de los trabajadores y de la mala información proporcionada por las autoridades. Dentro de lo primero, estamos conscientes de que muy poca gente sabe acerca de los servicios bancarios que existen y mucho menos de toda la gama de opciones financieras que hoy en día se manejan y que tendrán que conocer para poder decidir dónde invertir el dinero de su cuenta individual.

Con respecto a la información a la que tiene acceso, es necesario que las autoridades elaboren un esquema de publicidad que sea claro, fácil de entender y sobre todo accesible al nivel de conocimiento de la gente.

Una vez que el trabajador cuente con la información necesaria, podrá empezar a tomar decisiones, dentro de las cuales se encuentran primero elegir Afore, posteriormente, en qué invertir los recursos, y finalmente decidir la modalidad de jubilación que desea.

III.5.2 Objetivos.

Uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (PND), fue el de promover un

crecimiento económico vigoroso, sostenido y sustentable. Las reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), contribuyen a este objetivo, ya que el cambio proveerá instrumentos efectivos de ahorro que reduzcan la dependencia del financiamiento externo y así poder canalizarlo en inversiones que fomenten la creación de nuevas empresas, lo que trae consigo nuevos empleos, así como una reactivación de la economía en general.

Por último cabe mencionar que los sistemas de capitalización individual por sí solos no pueden ser la solución para otorgar a los trabajadores una pensión digna en su retiro, se requiere: mejorar la situación económica del país, aumentar el nivel de ingreso de los participantes y complementar la pensión que se derive de dicho esquema con una proveniente de un plan privado de pensiones.

III.5.3 Sistema de Pensiones.

El nuevo sistema de pensiones implica un cambio en el tipo de plan, es decir, pasa de ser un plan de beneficio definido a uno de contribución definida. Se crearán Cuentas Individuales en las cuales se depositarán las contribuciones del ramo de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez. Dichas cuentas serán administradas por empresas privadas, encargadas de individualizar e invertir los recursos. La pensión en este caso va a depender del monto que se acumule a través de la vida activa del asegurado y de los intereses que ganen.

III.5.4 Las Afores y la Cuenta Individual.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) son instituciones financieras dedicadas exclusivamente a administrar los fondos de retiro y dar servicio a los trabajadores afiliados.

La cuenta individual se integrará por tres subcuentas:

I. Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez.

II. Vivienda.

III. Aportaciones voluntarias.

III.5.5 Destino de la Inversión de los Recursos.

Los recursos de los trabajadores serán invertidos en Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES).

A partir del 18 de julio de 1997, empezó la inscripción en la Bolsa Mexicana de Valores, y es a partir de esa fecha, que los activos de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro se valúan diariamente en la Bolsa Mexicana de Valores.

III.5.6 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 23 de mayo de 1996.

Para ubicar algunos de los preceptos legales más importantes, se citan los siguientes:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las Leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o. La coordinación, regulación, supervisión, y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el

Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.

Artículo 6o. Los órganos de gobierno de la Comisión serán la Junta de Gobierno, la Presidencia y el Comité Consultivo y de Vigilancia.

Artículo 11. El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de esta y ejercerá sus funciones directamente o, a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento interior de ésta, y mediante los acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 24. Las administradoras deberán contar permanentemente con un capital fijo sin derecho a retiro totalmente pagado, el cual deberá ser por lo menos igual al capital mínimo exigido que indique la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Si el capital de la administradora, se redujera por debajo del mínimo exigido, aquélla estará obligada a reconstituirlo dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales.

Artículo 35. Las administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

Artículo 45. El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión.

Dicho comité estará integrado por tres representantes de la Comisión, uno de los cuales a designación de esta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos

de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 57. La Base de Datos Nacional del SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.

Artículo 59. Las empresas operadoras deberán sujetar su operación a lo dispuesto en la presente ley, así como en el título de concesión.

Los concesionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o los derechos en ella conferidos.

Artículo 75. El Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá abierta a su nombre en el Banco de México, una cuenta que se denominará concentradora, en la cual se podrán depositar los recursos correspondientes a las cuotas obrero patronales, contribuciones del Estado y cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, manteniéndose en dicha cuenta hasta que se lleven a cabo los procesos de individualización necesarios para transferir dichos recursos a las administradoras elegidas por los trabajadores.

Los recursos depositados en la cuenta concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público misma que establecerá las demás características de esta cuenta.

Artículo 86. Los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión, en las oficinas de las administradoras y sociedades de inversión durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice la Comisión.

Artículo 95. Los inspectores y visitadores serán personas con conocimientos en materia financiera y de los sistemas de ahorro para el retiro, comprobados en los términos que determine el Reglamento de esta Ley.

La Comisión vigilará que los inspectores y visitadores no incurran en situaciones de conflicto de interés entre su función y los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, siéndoles aplicables las sanciones y penas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

Artículo 97. Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades de cualquier género que afecten la estabilidad, solvencia o liquidez de las personas sujetas a la supervisión y pongan en peligro los intereses de los trabajadores o el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro podrá declarar la intervención gerencial.

Artículo 103. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de doscientos a doce mil días de salario, las personas que sin estar autorizadas o gozar de concesión para operar como administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados a éstas por la presente ley.

Artículo 111. Para efectos de las notificaciones, el recurso de revocación, las sanciones pecuniarias, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta ley y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

III.5.7 Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Del presente ordenamiento, para interpretarlo de manera general y por el tema que me ocupa, sólo se mencionará el precepto legal, contenido en el artículo 1o, el cual dice:

Artículo 1o. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Administradora transferente, aquélla que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso;

II. Administradora receptora, aquélla que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso;

III. Cuenta concentradora, aquélla operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes a el seguro, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora.

IV. El seguro, al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintiuno de diciembre de 1995;

V. Entidades receptoras, las entidades autorizadas para recibir el pago de cuotas de el seguro, de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias;

VI. Instituciones de crédito liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las empresas operadoras para realizar la transferencia y entrega a las administradoras, de los recursos correspondientes a los trabajadores que tengan registrados cada una de las mencionadas administradoras;

VII. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VIII. La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IX. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día doce de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

Cuando en este reglamento se haga referencia a, administradora, Base de Datos Nacional SAR, la Comisión, empresas operadoras, entidades financieras, institutos de seguridad social, leyes de seguridad social, participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, sociedades de inversión, y trabajador, se estará a las definiciones establecidas en el artículo 3o. de la ley.

III.5.8 Afores y Aseguradoras Autorizadas ante la CONSAR.

Dentro de las 17 Afores aprobadas, algunas son producto de asociaciones entre bancos tanto nacionales como extranjeros, aseguradoras o administradoras de fondos de pensiones extranjeras, algunas otras decidieron no asociarse y actuar por su cuenta; A continuación, sólo se mencionarán éstas:

*Denominación de las Afores.	*Socios que las Integran.
1.- AFORE XXI	I.M.S.S. y Grupo Financiero IXE.
2.- ATLANTICO PROMEX	GBM Atlántico y Promex.
3.- BANAMEX	Banamex-Accival.
4.- BANCOMER	Grupo Financiero Bancomer, Aetna y AFP Santa María.
5.- BANCRECER DRESDNER	Grupo Financiero Bancrecer, Banco <i>Dresdner</i> y <i>Allianz México</i> .
6.- BANORTE	Grupo Financiero Banorte.
7.- BITAL	Bitall, ING Seguros.
8.- CAPITALIZA	GE Capital México y GE Capital Assurance.

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

9.- CONFIA	Grupo Financiero Abaco y Principal <i>International.</i>
10.- GARANTE	Grupo Financiero Serfin, <i>Citybank</i> y AFP Hábitat.
11.- GENESIS	Seguros Génesis.
12.- INBURSA	Grupo Financiero Inbursa.
13.- PREVINTER	Grupo Financiero Inverlat, <i>AIG, Bank of Boston y Scotiabank.</i>
14.- PROFUTURO GNP	Grupo Nacional Provincial, Banco Bilbao Vizcaya y AFP Provida
15.- SANTANDER MEXICANO	Grupo Financiero Santander- Mexicano.
16.- TEPEYAC	Seguros Tepeyac y Grupo Mapfre.
17.- ZURICH	Zurich.

III.5.9 Organigrama General de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

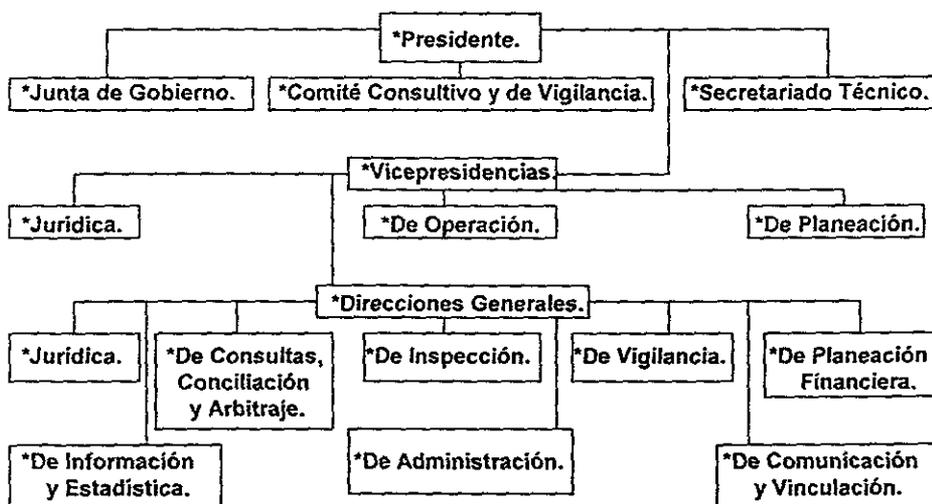
Dentro del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 19 de junio de 1997, en ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República Mexicana, en relación al artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 5o. a 9o., 11 a 13, y 16 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y Tercero Transitorio del Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades

Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, se mencionan las distintas áreas que integran a la CONSAR, en relación a su artículo primero, el cual dice:

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las facultades que le confieren las leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como otras disposiciones aplicables, en los términos de dichos ordenamientos.

Las definiciones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en lo sucesivo la ley, se aplicarán a este reglamento. Artículo 2o. La Comisión, para el ejercicio de sus facultades, contará con los siguientes órganos administrativos:

Organigrama General de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.



**CAPITULO IV
CONSEJO CONSULTIVO DE ASESORES, DESIGNADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL,
PARA REGULAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, DENTRO DE LOS GRUPOS
FINANCIEROS EN MEXICO*****IV.1 Finalidad.***

El presente capítulo, tiene como finalidad que en un futuro no muy lejano, el Gobierno Federal empiece a tomar medidas de mayor control sobre los Grupos Financieros que operan en el Sistema Financiero Mexicano, siendo estas medidas de participación y orientación, más de Funcionamiento y Constitución, que disciplinarias y sancionadoras, en los casos en los cuales ya se haya cometido alguna irregularidad en sus operaciones, no asegurando ni tratando de decir, que la actual intervención que se tiene sobre los Grupos Financieros sea incorrecta, improcedente o ineficaz, pero sí deficiente, ya que como se observa, en todos los medios de comunicación, se dan a conocer los graves problemas multimillonarios en los que se encuentran involucrados estos grandes conglomerados de la iniciativa privada, repercutiendo de manera grave, en todos los sectores económicos, políticos y sociales, aunado a la inestabilidad de credibilidad que tiene México, frente a otras inversiones de capital extranjero, que ayudarían en gran medida, a hacer frente a muchos de los grandes problemas que en estos momentos se encuentra México.

Lo que se pretende exponer, no es la solución a lo mencionado con anterioridad, sino una simple guía de lo que se podría mejorar, con la experiencia, participación, conocimientos y la infraestructura, de los Sectores tanto Público como Privado, trabajando en colaboración con Universidades, Centros de Capacitación y Dependencias Públicas entre otras.

Se pudiera lograr mejorar en gran medida, tanto el Funcionamiento como la forma de operar de estos Grupos, para que la intervención y control del Gobierno se dé, desde la Constitución de un nuevo Grupo Financiero, como dentro de los Grupos que actualmente se

encuentran operando en el Sistema Financiero Mexicano.

IV.2 Convocatoria y Procedimiento, para la Selección del Personal que Integrará al Consejo Consultivo de Asesores.

IV.2.1 Convocatoria.

Para la integración del Consejo Consultivo de Asesores, este se realizará por medio de una convocatoria, la cual se publicará en los periódicos de mayor circulación en el país, así como en los medios de difusión como lo son las cadenas televisivas, en la radio, universidades y empresas tanto públicas como privadas.

Los gastos que impliquen estos medios de difusión, serán derogados por un fondo, que se creará con la participación de capital de ambos tipos de Grupos Financieros, los que ya se encuentren actualmente operando, así como los de nueva creación, siendo esta aportación de capital, deducible de impuestos.

Como comentario adicional, Rafael de Pina Vara, habla en su obra, acerca de la publicidad mercantil, el cual menciona lo siguiente:

"Publicidad mercantil.- La fracción I del artículo 16 del Código de Comercio impone a los comerciantes la obligación de publicar, por medio de la prensa su calidad mercantil.

Así, el artículo 17 del Código de Comercio dispone que los comerciantes tienen la obligación de participar la apertura de su establecimiento, por medio de una circular dirigida a los comerciantes de las plazas en que tengan su domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, circular que deberá contener: a) El nombre del establecimiento; b) Su ubicación; c) Su objeto; d) En su caso, el nombre y la firma de la persona encargada de

su administración; ". (23)

La selección del personal se llevará a cabo por medio de la siguiente:

CONVOCATORIA.

Para que los profesionistas participen en la selección se sujetarán a las siguientes:

B A S E S.

1. Los participantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1.1 Podrán ser participantes, los profesionistas de las licenciaturas en Finanzas, Contabilidad, Economía, Derecho, Mercadotecnia, Administración de Empresas, Sistemas Computacionales y todas aquellas profesiones que tengan que ver con el medio financiero nacional;

1.2 Tener como mínimo, 2 años de experiencia laboral en el área financiera, a partir de la obtención de la cédula profesional;

1.3 No tener, o haber tenido antecedentes penales, sin importar la gravedad de los mismos;

1.4 Entregar la declaración patrimonial de sus bienes, por un periodo de 5 años mínimo a la fecha;

1.5 Acreditar y estar al corriente en sus obligaciones fiscales.

El artículo 45, del CAPITULO IV, TITULO SEGUNDO, del Subsistema de

(23) De Pina Vara, Rafael. Derecho mercantil mexicano, Porrúa, S.A., 9a. ed., México, 1977, p. 154.

Profesionalización del personal de confianza, del Acuerdo por el que se establecen las reglas del Sistema Integral de Profesionalización del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el cual dice:

Artículo 45. Las convocatorias contendrán:

- I. Los puestos convocados y las características de los mismos, así como las funciones a desempeñar en cada uno de ellos;
- II. Los requisitos y perfil que deberá cubrir el candidato a examen o concurso de oposición;
- III. La mención de lugar, fecha de inicio y fecha límite para la recepción de solicitudes de inscripción;
- IV. La fecha y el lugar para la presentación de los exámenes.

IV.2.2 Procedimiento.

SELECCION.

2. Para el otorgamiento del puesto, se seleccionarán a los profesionistas que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

- 2.1 Haber acreditado el examen de conocimientos con un mínimo de 9.0;
- 2.2 Tener un resultado óptimo en el examen Psicométrico;
- 2.3 La aportación de iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de finanzas, sistemas operativos de consumo, de mantenimiento de equipo al menor costo, aprovechamiento máximo de recursos humanos, materiales y otras aportaciones análogas;
- 2.4 Estudios y proyectos de exploración de campo, que repercutan en notorios beneficios para los Grupos Financieros en General.

3. La elaboración de un estudio de mercado, relacionado con el funcionamiento de los diversos Grupos Financieros que operan en el Sistema Financiero Mexicano, el cual contendrá la siguiente metodología de investigación:

3.1 Introducción;

3.2 Antecedentes;

3.3 Objetivo del estudio;

3.4 Elaboración del estudio por tema;

3.5 Aplicaciones prácticas del estudio, señalando los beneficios y limitaciones que de su implementación pudieran derivar;

3.6 Incluir apartado con anexos (Bibliografía, Gráficas, Estadísticas, etcétera);

3.7 El estudio deberá estar integrado por un mínimo de 50 cuartillas.

4. La evaluación de lo mencionado con antelación, abarcará un periodo de 12 meses, siendo acreedor al puesto, así como de un salario integrado, por la misma cantidad que percibe el de igual jerarquía, siendo este salario deducible de impuestos para el Grupo Financiero:

4.1 Puesto.- Obtendrá el puesto solicitado por periodo de un año, siendo este prorrogado a excepción de lo que señala la QUINTA PARTE, de la Jurisprudencia y Ejecutorias del Trabajo Burocrático:

Prórroga a los contratos de trabajo. Acción de. (Arts. 15-III y 46-II). Para que la acción de prórroga de contrato prospere, se deben llenar los requisitos que señala el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente aplicada, que son la subsistencia de las circunstancias que originaron la contratación y la materia del trabajo. (Laudó: Exp. No. 83/61. Roberto Terrazas Tejada Vs. Srío. de Recursos Hidráulicos).

COMISION EVALUADORA.

La Comisión Evaluadora, será la encargada de Seleccionar a los miembros del Consejo Consultivo de Asesores, la cual estará integrada de la siguiente manera:

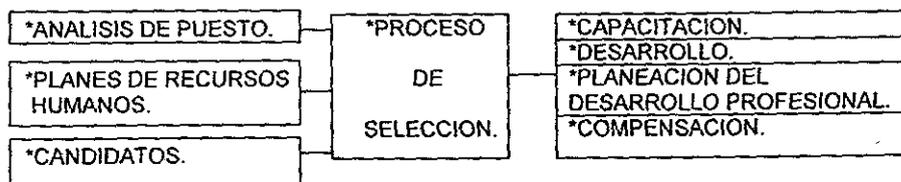
I. Secretario de Hacienda y Crédito Público.	Presidente.
II. Gobernador del Banco de México.	Secretario.
III. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Secretario.
IV. Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	Secretario.
V. Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	Vocal.

Selección del personal que integrará al Consejo Consultivo de Asesores.

El proceso de selección consiste en una serie de procedimientos específicos que se emplean para decidir que aspirantes deben ser contratados.

La selección adecuada es esencial en la administración del personal, e incluso para el éxito del Consejo.

El proceso de selección se basa en tres elementos esenciales:



Los candidatos finalmente son, un elemento esencial, para que se disponga de un

grupo de personas entre las cuales se pueda seleccionar al Consejo. Estos tres elementos determinarán en gran medida la efectividad del proceso de selección. Si se obtienen informes confiables de los análisis del puesto, si los planes de recursos humanos son adecuados y la calidad básica del grupo de solicitantes es alta, el proceso de selección puede llevarse a cabo en condiciones óptimas.

Existen otros elementos adicionales en el proceso de selección, que también deben ser considerados: la oferta limitada de empleo, los aspectos éticos, las políticas de la organización y el marco legal en el que se inscriba toda actividad.

Resulta muy importante contar con un grupo grande y bien calificado de candidatos para seleccionar entre ellos a los que habrán de ser contratados.

IV.3 Dependencias Gubernamentales e Instituciones Particulares, que Capacitarán al Personal Seleccionado.

IV.3.1 Antecedentes.

En México, la obligación que tienen los patrones para capacitar a su personal es exactamente igual para todas las empresas, sin que influya, la rama de actividad económica ni el tamaño de la misma.

El hecho de que las empresas cuenten con la posibilidad de presentar los planes y programas de capacitación y adiestramiento, de manera conjunta, ya sea para toda una rama industrial o para un grupo de empresas no modifica, de manera alguna dicha obligación.

En consecuencia, las empresas tienen la obligación de capacitar a su personal, en los términos que ha definido la Ley Federal del Trabajo, Título Cuarto, Capítulo III-Bis.

La capacitación del personal en general es tecnología de bajo costo con altísima

rentabilidad, no solo dada por el mejoramiento en la implementación de técnicas sino también por la liberación de tiempo gerencial, aplicable entonces a otras áreas no delegables de la empresa o institución como la comercialización y el manejo financiero.

IV.3.2 Definición de Capacitación.

"En términos generales, cualquier aleccionamiento o aprendizaje, pero para algo positivo. Con otra intención, hay que hablar de lo corruptor o degenerativo. Más en especial, estudios o prácticas para superar el nivel de conocimientos, la aptitud técnica o la habilidad ejecutiva en actividades útiles, y singularmente en las de indole profesional. Con tal *capacitación* se pretende, en lo individual, una mejora en los ingresos, ya se ajusten a un salario o sueldo, ya configuren honorarios. La finalidad social se encuentra en el impulso de la civilización y del progreso". (24)

Entiéndase como capacitación: Aquella que permite brindar conocimiento, desarrollar habilidades y mejorar actitudes, a fin de que las personas adquieran o complementen su formación para que contribuyan al logro de los objetivos institucionales.

El término de capacitación va ligado con el de adiestramiento, por lo que también es necesario determinarlo: El del adiestramiento es mejorar las habilidades de las personas predominando lo práctico y en menor grado lo teórico, ya que se proporcionará teoría en mínima parte y se logra eficientar las actividades del empleado en el puesto que desempeña o que próximamente desempeñara.

(24) Cabanelas de las Cuevas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta, S.R.L., Argentina, 1993, p. 61.

Actualmente la capacitación se ha convertido en parte de la estrategia para el incremento de la productividad de las organizaciones así como de las instituciones.

Sin embargo, la capacitación, para gozar de ésta posición, debe mostrar su aportación a los objetivos de la empresa, por tal motivo, se requiere que en los centros de trabajo, cuenten con métodos de Diagnóstico y Evaluación que indiquen cuantitativamente el impacto de su proceso de capacitación en todas las áreas y la rentabilidad de sus costos.

Los fines que persigue la capacitación, deben estar encaminados, por un lado al beneficio de la empresa o institución y al aumento de la productividad, pero nunca debe dejar a un lado el bienestar del personal.

La capacitación en y para el empleado le da al individuo la posibilidad de integrarse de la mejor manera a las actividades productivas e incluso le brinda la oportunidad de ascender en la escala ocupacional por mérito propio.

IV.3.3 Participación de las Dependencias Gubernamentales e Instituciones Particulares.

La capacitación conlleva a que se establezcan departamentos especializados para tal fin, o que inclusive se recurra a Instituciones Particulares que se encarguen de otorgar distintas modalidades o temas para que los miembros del Consejo se encuentren en condiciones óptimas para resolver, desempeñar, dirigir, aplicar e incluso sancionar, eficientemente su función.

Ya que la capacitación es muy importante en cualquier institución o empresa, la mayor parte de las veces no les es costeable, el mantener un departamento de capacitación especializado, por lo que se recurre a instituciones particulares, que imparten el número mínimo de cursos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social exige, ya que de no ser

así, se hacen acreedores a multas que afectan económicamente a la empresa.

Los cursos que se impartirán a los seleccionados para integrar el Consejo Consultivo de Asesores, serán pagados por los mismos Grupos Financieros, y al igual que los sueldos que a futuro recibirán como las convocatorias, serán deducibles de impuestos a un 100%.

El propósito del presente subtema, es el de exponer las necesidades que a futuro se tendrían, al querer encontrar la correcta viabilidad, para ofrecer los más y mejores recursos nacionales, tanto en conocimientos como en prácticas reales, que les pueda dar un criterio más amplio, cada uno en su especialidad, y en donde se tendrá que recurrir si es necesario, tanto a universidades, a la iniciativa privada como al gobierno federal, y si lo requiere también, de experiencias y resultados de otras culturas financieras internacionales.

IV.4 Atribuciones y Delimitación de Facultades del Consejo Consultivo de Asesores.

Las atribuciones que tendrá este Consejo, serán las mismas que tienen los Administradores, Directivos y Gerentes de los Grupos Financieros, así como de los integrantes de la Sociedad Controladora, con similitud jurídica, a lo que señala el artículo 2554, del Código Civil, en su Título Noveno, Capítulo I, en relación al mandato, el cual siempre se aplica este ordenamiento en los casos de Intervenciones Administrativas y Gerenciales, por conducto de las Autoridades Competentes en la iniciativa privada; es decir, en los casos prácticos en los que la Autoridad por haber detectado alguna irregularidad en el funcionamiento de alguna negociación en particular, ésta, se encuentra en la obligación de intervenirla para tomar el control total de la misma, y al momento de llevarse a cabo dicha intervención, en lo general se faculta al C. Interventor, para que éste, tenga todas las

facultades sin limitación alguna e incluso las de dueño, tal y como lo menciona el párrafo tercero de dicho ordenamiento, el cual en su totalidad a la letra menciona:

Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto a lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Para reafirmar lo anterior, me permito citar lo siguiente:

APODERADO. SI TIENE FACULTADES DE DOMINIO NO EXISTE TRASPASO DE LOS LIMITES DE PODER.- No existe traspaso de los límites del poder, cuando el apoderado tenga facultades de dominio, puesto que de acuerdo con el artículo 2554, tercer párrafo del Código Civil, el apoderado con este tipo de facultades, está autorizado, para realizar actos de disposición sobre los bienes sociales, como si fuera dueño.- Amparo Directo 4827/87. Acabados Estrella, S.A., *Tex-Print* de México, S.A. e Inmobiliaria Jacobo, S.A. 28 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. del Carmen Arroyo Moreno.- Informe 1987. Segunda Parte. Civil. Pág. 253.

Por otro lado, las limitaciones que tendrán los Consejeros Consultivos de Asesores de Grupos Financieros, serán especialmente entre otras:

CONSTITUCION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO

1.- No serán accionistas en ningún porcentaje del capital social ni de los bienes muebles e inmuebles, así como de los activos de las Agrupaciones Financieras;

2.- No ejercerán ninguna atribución, en los casos o asuntos en los que se quisieran

adquirir, vender, fusionar, liquidar, disolver alguna de las negociaciones que integran al Grupo Financiero, única y exclusivamente su intervención será la de orientar y vigilar que la transacción que se pretenda dar, cumpla con las normas y requisitos de licitud, para que dicha operación sea provechosa para los intereses del Grupo; situación de la que el Consejo dará parte a la Autoridad Competente, para que ésta tenga conocimiento y se apliquen las medidas de seguridad, vigilancia, control, inspección, y supervisión que ameriten, y en su momento dar aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para su conocimiento e inscripción;

3.- No participarán en el reparto de utilidades de ninguna índole;

4.- No podrán desempeñar ninguna otra función, tanto en el Sector Público como en el Privado;

5.- Les estará estrictamente prohibido, dar, entregar, comunicar, participar o intervenir en la información confidencial, que pudiera influir en los intereses del Grupo Financiero, a cualquier tipo de persona, organismo, sociedad, empresa, o dependencia Pública o Privada, a menos que la Autoridad Federal competente se los requiera.

Por razones obvias, este Consejo Consultivo de Asesores, estará integrado por especialistas en las ramas de Derecho, Contabilidad, Economía, Finanzas, Administración de Empresas, Mercadotecnia, Publicidad, Ingeniería, Sistemas Computacionales y Pedagogía entre otras, para abarcar todas las áreas en las que se requerirá, asesoramiento calificado y específico para asegurar el buen Funcionamiento del Grupo Financiero.

IV.5 Leyes y Reglamentos que Regirán al Consejo.

Las Leyes y Reglamentos que regirán, al Consejo Consultivo de Asesores de Grupos Financieros, serán de carácter Federal, y las aplicables a cualquier gobernado de la República Mexicana, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por ejemplo, lo que establece el artículo 123 de la misma Ley en sus apartados A y B; pero en especial, refiriéndonos a la materia penal, en mi particular opinión, sobre el tema que me ocupa, las sanciones que se les tengan que aplicar a los miembros del Consejo, tendrían que ser incluso más severas, que a los mismos Accionistas, miembros del Consejo de Administración, Directivos, Gerentes o integrantes de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, ya que como los miembros del Consejo Consultivo de Asesores, conocen perfectamente los procedimientos y a la vez, están mejor capacitados y calificados que los mencionados con antelación, se estaría asegurando que actuaron con todas las agravantes que tipifican nuestras legislaciones penales aplicable.

La doctora Doricela Mabarak Cerecedo habla en su obra, de algunos conceptos acerca de la Ley y el Reglamento, los cuales dicen lo siguiente:

“Esta disposición jurídica presenta caracteres que lo hacen parecido, y al mismo tiempo diferente a la ley. En efecto, desde el punto de vista material, ley y reglamento son exactamente iguales: ambos son disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto dictadas por el Poder Público, y los dos regulan de manera obligatoria la conducta de los gobernados. En cambio, desde el punto de vista formal, ley y reglamento son ordenamientos jurídicos diferentes, puesto que mientras la ley es expedida por el Poder Legislativo, el Reglamento es elaborado por el Poder Ejecutivo, que actúa en ejercicio de las facultades legales. En México el apoyo a las facultades reglamentarias del Ejecutivo está inserto en lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución, que otorga al Presidente de la

República la facultad de *proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes*. Es decir, a este funcionario le corresponde la tarea de hacer que se cumplan las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, pero para hacerlas cumplir debe percatarse de que los gobernados las entiendan, en consecuencia, debe asegurarse de que esas leyes sean claras y, por lo tanto, factible su acatamiento. Cuando no ocurre así, y una determinada ley presenta dificultades de aplicación, es oscura o poco clara en sus conceptos operativos, corresponde al jefe del Ejecutivo *proveer las condiciones necesarias para que exista la posibilidad real de que se cumpla*, y esta provisión se da precisamente por medio del ejercicio de la facultad reglamentaria referida.

En este orden de ideas se puede conceptuar al reglamento como *el acto formalmente administrativo, pero materialmente legislativo, mediante el cual, el Poder Ejecutivo aporta-provee, las condiciones y elementos necesarios, para que una ley pueda ser entendida y acatada*.

Sobre este tema es muy importante precisar determinadas limitaciones que tiene el reglamento frente a la ley:

Subordinación. El reglamento siempre estará subordinado al precepto legal; un reglamento nunca puede abarcar u ocuparse de formas de conducta que no estén previstas en la ley. Las disposiciones reglamentarias deben ajustarse en todos sus aspectos a la ley que está regulando. Si un reglamento fuera más allá de lo previsto por ella, éste sería inconstitucional, en virtud de que si así ocurriera el jefe del Ejecutivo estaría suplantando las funciones del Poder Legislativo, que es el que debe expedir las leyes.

Aclaración. El reglamento debe ser utilizado para aclarar y complementar a la ley en sus aspectos de procedimiento o de aplicación, pero nunca podrá ir más allá de algún precepto u ordenamiento contenido dentro de ella. Esto también equivaldría a tratar de

superar o contradecir la voluntad del legislador y, consecuentemente, la disposición reglamentaria dictada en tales términos, tendría también el carácter de inconstitucional.

Jerarquía. Por consiguiente, con toda su importancia, un reglamento siempre será de jerarquía inferior a la ley que esté regulando, y sus funciones serán exclusivamente, como antes se expuso, de aclaración, precisión o complementación de los preceptos legales". (25)

IV.6 Sanciones que se les Aplicarán a los Miembros del Consejo Consultivo de Asesores, en los Casos de Cometer Irregularidades Dentro de su Intervención en los Grupos Financieros en México.

Del presente subtema, haré un análisis de las legislaciones aplicables que considero, me podrían servir de sustento legal, en los casos de sancionar a los miembros del Consejo ya antes mencionado, los cuales hayan cometido alguna irregularidad dentro de sus funciones en los Grupos Financieros, y en particular, a estos miembros del Consejo, sancionarlos con medidas más severas, en base a los comentarios realizados con anterioridad; de los preceptos legales aplicables, mencionaré los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Cuarto, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

(25) Mabarak Cerecedo, Doricela. *Derecho financiero público*. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1995, p. 54 y 55.

naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Título Primero, Capítulo Unico, Disposiciones Generales:

Artículo 2°. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Capítulo IV, Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo:

Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Título Cuarto, Capítulo Unico, Registro patrimonial de los servidores públicos:

Artículo 86. Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Título Sexto, De las Responsabilidades y Sanciones:

Artículo 189. Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multa por el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Título Décimo, Delitos cometidos por servidores públicos, Capítulo I:

Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Legislación Penal Procesal, Título Quinto, Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción, Capítulo I:

Artículo 180. Para la comprobación de los elementos de tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de lo que menciona la ley, siempre que esos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias.

Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha

Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

El Lic. Efraín Moto Salazar, en su obra, *Elementos de Derecho*, Capítulo III, de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, comenta: "La ley considera como tales los siguientes: ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión"..... (26)

De los artículos señalados, de las diversas Legislaciones consultadas, específicamente la finalidad pretendida, es la de fundamentar los procedimientos de sanción, los cuales se les aplicarían a los miembros del Consejo Consultivo de Asesores, en los casos de que estos, cometan irregularidades en sus funciones, ya que en particular y por las funciones específicas de sus integrantes, el Legislador se verá en la necesidad de crear algunas iniciativas de Ley, que regulen en especial a este tipo de funcionarios que operarían dentro del Sistema Financiero Mexicano.

(26) Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. Porrúa, S.A., 26a. ed., México, 1980, p. 325.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la elaboración de este modesto trabajo, en el que por medio de la investigación y recopilación de información, en la selección y aportación de datos, se asegura que los objetivos planteados desde un principio son completamente válidos, ya que como se puede apreciar, el Sistema Financiero en México, ha tenido que adaptarse en su estructura, a las necesidades económicas, bursátiles, sociales, políticas y financieras entre otras, tanto a nivel nacional como internacional, al cambiar y modificar en gran parte, las costumbres y los usos en el sector financiero, así como en su legislación aplicable.

El tener que reformar, derogar e incluso dar iniciativas de Ley, muestra la capacidad de adaptación, a los grandes cambios que requieren satisfacer las necesidades que un país, que como el nuestro, hoy en día, busca estar al nivel que la apertura internacional, ofrece mediante la globalización tan acelerada de intercambio de aprovechamiento de recursos de toda índole.

SEGUNDA. Aunado a lo anterior, y afirmando en relación a la investigación realizada, puedo mencionar que en la práctica constante que tienen los Grupos Financieros, su muy reciente legislación para regularlos, tiene similitud con otras leyes como la reglamentaria de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que como se observa, esta ha tenido que pasar por una serie de cambios significativos, que con la apertura de estos Grupos en el medio financiero mexicano, han tenido que modificar su organización e incorporar otras áreas para fortalecer aún más su estructura.

En relación a la materia penal, y teniendo que ver demasiado al punto que me ocupa, es necesario reformar y legislar al respecto, ya que como se observa en los

Tribunales tanto del fuero Común como Federal, las sanciones y penas que se aplican a quienes cometen este tipo de delitos del ámbito financiero, no son tan gravosos ni juzgados como lo deberían ser, ya que como lo tipifican las leyes penales procesales, estos son materia de utilizar un gran número de recursos procedentes, para calificarlos como delitos menores, e influir en el ánimo del juzgador para conmutar las penas y alcanzar en un término de tiempo, lo que por otros ilícitos cometidos no se podrían recurrir, por lo que, en mi particular punto de vista, estos tipos de actos irregulares, deberían de tener la penalización que la legislación aplica, a los delitos de mayor gravedad, para quienes realicen funciones y tengan facultades de decisión, estos recapaciten más seriamente al momento de tratar de cometer alguna irregularidad por conducto del Grupo Financiero.

En cuanto a la legislación de inversión extranjera, es necesario adicionarle un capítulo reformado de la inversión neutra en Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, y no limitarse el Legislador a simplemente Derogarla, ya que legislando más al respecto, o creándose una iniciativa de Ley en común, se podrán regular, controlar, vigilar, inspeccionar y sancionar más rigurosamente, transacciones de inversión de capitales internacionales como las operaciones *OFF-SHORE*, las cuales van aparejadas con dudosas procedencias de capitales de inversión, y por otro lado los llamados "paraísos fiscales", que ponen en jaque a las autoridades fiscales de cualquier nación, las cuales están muy de moda en el Sector Financiero Internacional.

A la nueva legislación de las Administradoras de Fondos para el Retiro, en mi opinión, no resultaría inaplicable, el tomar como referencia algunas experiencias vividas y eficaces como las experimentadas por la República de Chile, en donde se puede observar, que las leyes similares adoptan posturas de un mayor beneficio para la clase trabajadora.

Y en relación, al punto que se menciona al principio de esta segunda conclusión,

en lo que respecta a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y no haciendo más planteamientos a otras legislaciones por no ser el objetivo del presente trabajo de tesis, señalaré que a esta Ley, aún le corresponde al Legislador adaptarla a los grandes cambios que hoy en día, atraviesa el Sistema Financiero Mexicano, y no limitarse a la aplicabilidad de las leyes supletorias.

TERCERA. Internet, la palabra por sí sola, abarca mucho de lo que hoy en día tiene que ver con el presente tema, ya que como lo he comentado, el mundo de la globalización de mercado de capitales internacionales, se ha enfocado a este recurso que por su facilidad, comodidad y sobretodo por su eficacia, simplifica las operaciones internacionales como las llamadas "cliente-servidor" entre otras, y por estos medios de comunicación electrónicos, se pueden llegar a realizar transacciones multimillonarias, pero refiriéndome en particular al estudio planteado, este medio puede ser el peor de los enemigos para alejar, a las inversiones de capital extranjero, que sin duda, a cualquier nación en vías de desarrollo como lo es México, ayudarían al crecimiento económico, social, educativo, político y sobretodo al financiero, lo que permitiría la estabilidad de este país.

Es por lo que resulta necesario, que se adopten medidas urgentes que no desprestigien al Sistema Financiero Mexicano, especialmente al concepto de Grupo Financiero, ya que como los medios de información nacional, son vistos y escuchados por otros países especialmente vía Internet, lo único que se genera, es un medio de inestabilidad financiera, lo que origina que las inversiones extranjeras se retiren y no inviertan en México.

CUARTA. De la propia experiencia vivida, en el primer Grupo Financiero

intervenido en México por las Autoridades Federales Competentes, y uno de los de mayor importancia, es la que ocasionó, a la realización del presente trabajo, en donde puedo asegurar, que la intervención y participación del Gobierno Federal, sería más provechosa y benéfica para los Sectores Público y Privado, al trabajar en conjunto para el crecimiento económico del país, y no limitarse a sancionar e intervenir a esas grandes inversiones, que en muchas de las ocasiones, a quienes afectan de manera directa es a los contribuyentes.

QUINTA. Por último, y con el ánimo de no equivocarme al afirmar lo anterior, en esta propuesta de designar por conducto de las Autoridades Competentes, un grupo de personas altamente calificadas, a las cuales les he nombrado "Consejo Consultivo de Asesores de Grupos Financieros en México", los cuales funcionen y tomen decisiones conjuntamente con los administradores, de los Grupos Financieros. A la fecha de concluir el presente trabajo de investigación, y continuar laborando en el extinto Grupo Financiero Havre, colaborando con las Autoridades Federales, especialmente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comentaré, que la medida que tendrá que adoptar el Gobierno Federal en un futuro no muy lejano, se asemejará a la propuesta a la cual me he referido, ya que la Autoridad, al estar más involucrada en las actividades que se realizan dentro y fuera de los Grupos Financieros que operan en el Sistema Financiero Mexicano, en relación a la vigilancia, control, inspección, funcionamiento y supervisión entre otras, se erradicarían muchos de los problemas, de los llamados de "cuello blanco", que en la actualidad se vienen dando en el Sector Financiero, cambiando por completo la imagen que se tiene a la fecha de los Grupos Financieros, dando como resultado la confianza tanto en los inversionistas nacionales como internacionales, logrando mayor estabilidad económica para México.

BIBLIOGRAFIA

1.1 Acosta Romero, Miguel. Nuevo derecho bancario. Porrúa, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1997. 1263 pp. Rústica.

1.2 Alsina, Ramón. Todos los verbos castellanos conjugados. Teide, S.A., 5a. ed., México, 1993. 237 pp. Rústica.

1.3 Arrilla Bas, Fernando. Método para la elaboración de tesis jurídicas de grado. Kratos, S.A. de C.V., México, 1989. 114 pp. Rústica.

1.4 Berger S., Jaime B. Práctica forense en el procedimiento mercantil. Carrillo, Hnos., e Impresores, S.A., México, 1985. 483 pp. Rústica.

1.5 Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Heliasta, S.R.L., Argentina, 1993. 422 pp. Rústica.

1.6 Carvallo Yáñez, Erick. Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano. Porrúa, S.A. de C.V., 2a. ed., México, 1997. 322 pp. Rústica .

1.7 Córdova Romero, Francisco. Derecho procesal del trabajo. Cárdenas, Editor y Distribuidor., México, 1991. 797. pp. Rústica.

1.8 Cortina Ortega, Gonzalo. Prontuario bursátil y financiero. Trillas, S.A. de C.V., 6a. ed., México, 1995. 157 pp. Rústica.

1.9 De Pina, Rafael. Diccionario de derecho. Porrúa, S.A., 16a. ed., México, 1989. 509 pp. Rústica.

1.10 De Pina Vara, Rafael. Derecho mercantil mexicano. Porrúa, S.A., 9a. ed., México, 1977. 491 pp. Rústica.

1.11 Domínguez del Río, Alfredo. La tutela penal del cheque. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1981. 260 pp. Rústica.

1.12 Haime Levy, Luis. El arrendamiento financiero sus repercusiones fiscales y financieras. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 12a. ed., México, 1997. 210 pp. Rústica.

1.13 Hance, Oliver. Leyes y negocios en internet. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1996. 371 pp. Rústica.

1.14 Larios Velasco, Rogelio. Metodología jurídica. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1996. 196 pp. Rústica.

1.15 Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho financiero público. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1995. 247 pp. Rústica.

1.16 Mendieta Alatorre, Angeles. Tesis profesionales. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1967. 226 pp. Rústica.

1.17 Mora Plancarte, Francisco. Usted y la ley. Reader's Digest México, S.A. de C.V., México, 1978. 864 pp. Rústica.

1.18 Moto Salazar, Efraín. Elementos de derecho. Porrúa, S.A., 26a. ed., México, 1980. 452 pp. Rústica.

- 1.19 Ramos, Eusebio. Prontuario tematizado. Sista, S.A. de C.V., México, 1997. Rústica.
- 1.20 Ruiz, Eduardo. Derecho constitucional. Nueva Biblioteca Mexicana., 2a. ed., México, 1978. 410 pp. Rústica.
- 1.21 Salvat. Enciclopedia Salvat diccionario. Salvat Editores de México, S.A., México, 1977. 12 tomos. Rústica.
- 1.22 Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de derecho mercantil. Limusa, S.A., México, 1983. 426 pp. Rústica.
- 1.23 Trepát, Ramón. Sinónimos / Antónimos. Ediciones Larousse, S.A. de C.V., 12a. ed., México, 1986. 506 pp. Rústica.
- 1.24 Witker V., Jorge. Técnicas de investigación jurídica. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1996. 86 pp. Rústica.
- 1.25 Witker V., Jorge. La investigación jurídica. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1995. 94 pp. Rústica.

LEGISLACION

2.1 Código Civil concordado. Jorge Obregón y Heredia, 3a. ed., México, 1995. 684 pp. Rústica.

2.2 Código de Comercio actualizado. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., 3a. ed., México, 1997. 740 pp. Rústica.

2.3 Código de Procedimientos Civiles. Jorge Obregón y Heredia, 11a. ed., México, 1995. 611 pp. Rústica.

2.4 Código Penal. Sista, S.A. de C.V., México, 1997. Rústica.

2.5 Código Financiero del Distrito Federal (y disposiciones complementarias). Porrúa, S.A. de C.V., 2a. ed., México, 1997. 386 pp. Rústica.

2.6 Compilación Fiscal Correlacionada. Dofiscal Editores, México, 1997. Rústica.

2.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, S.A. de C.V., 120a. ed., México, 1997. 147 pp. Rústica.

2.8 Legislación Bancaria. Porrúa, S.A. de C.V., 48a. ed., México, 1997. 1153 pp. Rústica.

2.9 Legislación de Banca, Crédito y Actividades Conexas. Ediciones Delma, S.A. de C.V., 19a. ed., México, 1997. 594 pp. Rústica.

2.10 Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Porrúa, S.A. de C.V., 36a. ed., México, 1997. 686 pp. Rústica.

2.11 Legislación Penal Procesal. Sista, S.A. de C.V., México, 1997. Rústica.

2.12 Ley del Seguro Social. Olguín, S.A. de C.V., 9a. ed., México, 1997. Rústica.

2.13 Ley Federal del Trabajo. Porrúa, S.A. de C.V., 78a. ed., México, 1997. 915 pp. Rústica.

2.14 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Porrúa, S.A. de C.V., 35a. ed., México, 1997. 1438 pp. Rústica.

2.15 Seguros y Fianzas. Porrúa, S.A. de C.V., 33a. ed., México, 1997. 737 pp. Rústica.

APENDICE**A. BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV).****A. 1 Interpretación.**

La Bolsa Mexicana de Valores, es una institución privada, constituida legalmente como sociedad anónima de capital variable, que opera por concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apego a la Ley del Mercado de Valores. Sus accionistas son exclusivamente las casas de bolsa autorizadas, las cuales poseen una acción cada una.

A. 2 Objeto.

El objeto de la (BMV), es proporcionar la infraestructura y los servicios necesarios para la realización eficaz de los procesos de emisión, colocación e intercambio de valores y títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y otros instrumentos financieros.

A. 3 Historia de la BMV.

Las primeras manifestaciones de actividad financiera en México se remontan a la Colonia, con el establecimiento de la Casa de Moneda (1536), y la fundación del Monte de Piedad (1775), que fue la primera institución de crédito. Consumada la Independencia, se crearon la Secretaría de Hacienda (1821), hoy Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de Avío (1830), primera institución de promoción industrial, y el primer banco emisor de billetes (1864), como pasos importantes hacia la constitución de un sistema financiero nacional.

La negociación de títulos accionarios comenzó hacia 1850, a causa del auge minero, de ahí que en 1867 se promulgará una Ley Reglamentaria de Corretaje de Valores.

Sin embargo, fue hasta 1894 que se constituyó la Bolsa Nacional de México, primer mercado de valores organizado, cuyo inicio de operaciones ocurrió al siguiente año.

Entre aquel primer mercado y la actual Bolsa Mexicana de Valores, se da una vinculación institucional y una continuidad operativa que sólo se ha visto interrumpida durante breves lapsos, dados por la inestabilidad monetaria causada por los cambios de régimen durante la Revolución, y por las dificultades financieras a nivel internacional, que fueron secuela de la Primera Guerra Mundial.

El sistema financiero y bursátil de México obtuvo, con la primera convención bancaria (1924), una estructura organizativa básica, formalizada por la Ley de Organizaciones de Crédito de 1932 y la Ley Reglamentaria de Bolsas, de 1933. Este marco jurídico permaneció casi intacto hasta 1976. En un principio, el nivel de operaciones bursátiles apenas superó los niveles que se tenían antes de la Revolución y no fue sino hasta 1933 que inició la vida bursátil del México moderno, al constituirse la Bolsa de Valores de México S.A., bajo el esquema de organización auxiliar del crédito. Sus actividades se sujetaron al control de la Comisión Nacional de Valores (hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, CNBV), creada en 1946. Evidencia del desarrollo que en esa época logró el mercado, constituye el edificio de la calle de Uruguay 68 en la Ciudad de México, el cual sirvió como principal centro de operaciones del mercado bursátil mexicano durante 33 años, a partir de su inauguración en 1957.

Al ser promulgada la Ley del Mercado de Valores, en 1975, se abrieron nuevas y amplias posibilidades de evolución para el mercado de valores organizado. La Bolsa de Valores de México cambió su denominación por la actual Bolsa Mexicana de Valores

e incorporó en su ámbito las actividades que hasta entonces se desarrollaban en el propio mercado de la capital y de las bolsas de Guadalajara y Monterrey, cuyos socios se integraron a la nueva institución.

En esta renovada fase pueden destacarse, la fundación de organismos de apoyo como el depósito de valores (S.D. Indeval, 1978) y de representación de los intermediarios (Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, AMIB, 1980). En 1990 se produjo la restitución del régimen mixto de banca y crédito, que hizo posible la reprivatización de los bancos y la consolidación de los Grupos Financieros por medio de la Ley de Agrupaciones Financieras.

La inauguración del Centro Bursátil, en abril de 1990, puede tomarse como signo del acelerado proceso de transformación y de la nueva realidad que vive la BMV, reflejo también de su importancia en el ámbito nacional e internacional. Con la introducción de modernas tecnologías informáticas, la BMV ha desarrollado nuevos sistemas operativos, que al mejorar sensiblemente los procesos de transacción de valores y títulos y de difusión de información, le confieren al mercado gran dinamismo y transparencia.

A. 4 Funcionamiento de la Bolsa Mexicana de Valores.

El Funcionamiento consiste, en que las empresas que requieren recursos para financiar su operación o proyectos de expansión, pueden hacerlo a través del mercado de valores organizado, mediante la emisión de valores como papel comercial etcétera, que son puestos a disposición de los inversionistas, e intercambiados en la BMV, en un mercado de libre competencia y con igualdad de oportunidades para todos sus participantes.

Para realizar la oferta pública de los valores, la empresa acude a una casa de bolsa que los ofrece al gran público inversionista en el ámbito de la BMV; de ese modo, los

emisores reciben los recursos correspondientes a los valores que fueron adquiridos por los inversionistas.

Una vez colocados los valores entre los inversionistas, éstos pueden ser comprados y vendidos en la BMV, a través de una casa de bolsa.

La BMV, es la sede del mercado de valores organizado en México, y como tal, no compra ni vende valores, y tampoco interviene en la fijación de precios.

A. 5 Participantes del Mercado de Valores e Instrumentos Negociados en la BMV.

Participantes del Mercado de Valores.- La finalidad del mercado bursátil, es la adecuada canalización de recursos hacia empresas y proyectos productivos, para financiar su desarrollo mediante el establecimiento de instancias y normas que fomenten el intercambio de valores. Los procesos de canalización de recursos y de intercambio de valores se realizan a través de la intervención de tres participantes: las entidades emisoras de valores, los intermediarios bursátiles y los inversionistas.

Instrumentos negociados en la BMV.

i. Instrumentos de Deuda:

a. Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).

b. Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES).

c. UDIBONOS.

d. Aceptaciones Bancarias (AB's).

e. Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (PRLV).

f. Papel Comercial.

g. Bonos Bancarios de Desarrollo (BBD's).

II. Mercado de Capitales:

h. Acciones.

i. Obligaciones.

j. Acciones de Sociedades de Inversión.

k. Warrants (Títulos opcionales de compra o venta emitidos por intermediarios bursátiles o empresas, referidos a acciones, canastas de acciones o índices.

III. Mercado de Metales:

l. Certificados de Plata (CEPLATAS).

A. 6 Marco Institucional.

En virtud de que la BMV, es una de las entidades responsables de supervisar y vigilar el adecuado cumplimiento de una parte importante de las disposiciones en materia bursátil, es considerada como institución reguladora. Como tal, debe cuidar particularmente la integridad del mercado y promover normas estrictas de autorregulación.

A. 6. 1 Instituciones Relacionadas con la BMV.**I. Instituciones Reguladoras:**

a. SHCP, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b. CNBV, Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c. Banxico, Banco de México.

II. Instituciones de Soporte:

d. AMIB, Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles.

e. FAMEVAL, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

f. S.D. Indeval, Instituto Central para el Depósito de Valores.

g. AMDF, Academia Mexicana de Derecho Financiero.

A. 7 Marco Jurídico.

La BMV, y los participantes en el mercado organizado de valores se encuentran sujetos, en su constitución y operación, a un conjunto de normas y disposiciones que están contenidas en las leyes y los reglamentos que se mencionan a continuación:

- *Ley del Mercado de Valores.
- *Ley de Sociedades de Inversión.
- *Reglamento Interior General de la BMV.
- *Código de Etica de la Comunidad Bursátil Mexicana.
- *Ley de Agrupaciones Financieras.
- *Ley de Instituciones de Crédito.
- *Ley de Inversión Extranjera.
- *Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- *Ley General de Sociedades Mercantiles.
- *Leyes Mercantiles y de Procedimientos Civiles.
- *Código de Comercio.

A. 8 Estructura de la Bolsa Mexicana de Valores.

El órgano supremo de la BMV, es su Asamblea de Accionistas, la cual elige y delega sus atribuciones en el Consejo de Administración, integrado por representantes de las casas de bolsa, personas de reconocido prestigio profesional que no desempeñen al mismo tiempo cargos, empleos o comisiones en casas de bolsa, funcionarios de emisoras bursátiles, y ejecutivos de entidades y otros organismos relacionados con el sistema financiero mexicano.

El cuadro organizacional de la BMV, está encabezado por el Presidente del Consejo de Administración, quien tiene carácter ejecutivo y podrá desempeñar las funciones del Director General. Para responder eficazmente a la complejidad y especialización propias de las funciones que cumple la Institución, sus actividades pueden clasificarse en las siguientes áreas:

- | | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| *Auditoría. | *Promoción Institucional. |
| *Emisoras. | *Recursos Financieros y Materiales. |
| *Información y Estadística. | *Recursos Humanos. |
| *Normatividad. | *Sistemas. |
| *Operaciones. | *Derivados. |

A. 9 Importancia de la Bolsa Mexicana de Valores.

La Bolsa Mexicana de Valores, es una Institución que, a lo largo de su historia, ha fomentado de manera importante al desarrollo de México. Junto con las Instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano, la BMV, ha contribuido a la eficiente canalización del ahorro hacia la inversión productiva. Esta última, a su vez, ha incrementado el acervo de capital del país, vital para aumentar la oferta de empleos, la productividad de la mano de obra y la competitividad de los productos mexicanos en el exterior.

La Competitividad y desarrollo de cualquier país, depende en gran medida, de la existencia de un mercado de capitales consolidado y de una industria bursátil bien organizada.

A continuación se presenta la ubicación de la Bolsa Mexicana de Valores, dentro del Sistema Financiero Mexicano:

